



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Sexto Punto

► **PROYECTO DE LEY: “QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)”.**

► **ORIGEN: Honorable Cámara de Senadores** ► **FECHA DE APROBACIÓN: 3/Setiembre/2020**

► **FECHA DE ENTRADA: 9/Setiembre/2020** ► **VENCE ART. 211 C.N.: 8/Diciembre/2020**

► **EXP. N°: S-201616**

► **COMISIONES: Asuntos Económicos y Financieros que aconseja la aprobación
Justicia, Trabajo y Previsión Social que aconseja la aprobación
Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos que aconseja la
aprobación
Presupuesto que aconseja la aprobación con modificaciones
Ciencia y Tecnología que aconseja la aprobación con modificaciones
Legislación y Codificación**

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

La versión completa del Expediente está en el Orden del día Digital www.diputados.gov.py/OD

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros



Asunción, 24 de noviembre de 2020.-

DICTAMEN N°

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Económicos y Financieros os aconseja, **APROBAR** el Proyecto de Ley, “**QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**”, remitido por el Poder Ejecutivo con Mensaje N° 360, Expediente N° S-201616.-

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

DIP. CARLOS SEBASTIÁN GARCÍA ALTIERI
Vicepresidente

DIP. JUSTO ARICIO ZACARÍAS IRÚN
Presidente

DIP. TITO DAMIAN IBARROLA
Secretario

MIEMBROS:

MIEMBROS:

DIP. ARNALDO A. ROJAS FERIS (AUSENTE CON AVISO)

DIP. BASILIO G. NUÑEZ GIMENEZ

DIP. CARLOS A. PORTILLO VERÓN

DIP. VICENTE RODRIGUEZ ARÉVALOS

FIRMANTES: DIP. JUSTO ZACARÍAS – DIP. SEBASTIÁN GARCÍA – DIP. BASILIO NÚNEZ –
DIP. TITO IBARROLA – DIP. VICENTE RODRIGUEZ. – DIP. CARLOS A. PORTILLO VERÓN

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
25	Noviembre	2020

HORA: 12:40

 César Valdez
RESPONSABLE



CONTIENE 14 PAGINAS
Recibido vía Correo Electrónico

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

LEY N°

«QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)»

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objetivo y Ámbito de Aplicación: La presente ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2º.- Principios Rectores. La actividad estadística se deberá regir por los siguientes principios:

- a) **Independencia Técnica:** aquel en virtud del cual la actividad estadística (desarrollo, elaboración y difusión) se deberá llevar a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.
 - b) **Centralización normativa y descentralización operativa:** La autoridad normativa será la encargada de dictar las normas y directrices a ser empleadas en el ámbito de las estadísticas oficiales, así como de crear oficinas con el fin de cumplir con sus cometidos.
 - c) **Imparcialidad:** aquel en virtud del cual la actividad estadística se deberá realizar en base a métodos objetivos, profesionales y transparentes, dando un tratamiento igualitario a todos los usuarios.
- 2-
- d) **Calidad:** Aplicar de manera eficiente procedimientos y medios para la producción de estadísticas que garanticen la pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, comparabilidad, coherencia accesibilidad y claridad de la información.
 - e) **Confidencialidad:** Garantizar la protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la preservación de la fuente de información.
 - f) **Comparabilidad:** Realizar la producción de estadísticas oficiales adoptando o adaptando en lo pertinente a conceptos, clasificaciones y métodos recomendados por los organismos internacionales especializados en estadística y por las prácticas más extendidas en la materia.
 - g) **Coordinación del Sistema Estadístico Nacional:** La producción y difusión de las estadísticas oficiales se regirán por las normas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística, tanto a nivel Nacional, Departamental y Municipal, según su competencia por áreas temáticas.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **SISEN:** Sistema Estadístico Nacional.
- b) **CNE:** Consejo Nacional de Estadísticas.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

- c) **INE:** Instituto Nacional de Estadística.
- d) **Estadística Oficial:** aquella producida y difundida por oficinas o dependencias de Estadística del SISEN, dentro del ámbito de sus competencias.
- e) **Plan Estadístico Nacional:** documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y aprobado por el Consejo Nacional de Estadística, en base a la información obtenida de todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional, en el que se establece la producción anual de estadísticas oficiales.

-3-

- f) **Secreto Estadístico:** garantía de confidencialidad de la información individual de toda persona física o jurídica, recopilada por los órganos del SiSEN que elaboren estadísticas dentro del ámbito de sus competencias y solo con fines estadísticos. La protección a dicha confidencialidad se encuentra reglada a las sanciones establecidas en la presente ley.
- g) **Dato Estadístico:** es el valor que toma cada una de las observaciones o unidades de estudio.
- h) **Dato Nominado:** aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.
- i) **Dato Innominado:** aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.
- j) **Dato Determinable:** aquel que permite identificar a la unidad informante.
- k) **Dato Indeterminable:** aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- l) **Dato anonimizado:** aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.
- m) **Fuentes de información:** Son fuentes de información del SISEN las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio nacional.
- n) **Registro administrativo:** Serie de datos sobre un hecho, evento, suceso o acción sujeto a regulación o control que recaba una oficina del sector público como parte de su función.

-4-

TÍTULO III DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA MODERNIZACIÓN, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN.

Artículo 4º.- Modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Modernizase el Sistema Estadístico Nacional que tiene como objeto regular las acciones y gestiones de la planificación, elaboración y difusión de las estadísticas que realicen los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que lo integran, con la finalidad de que las mismas se ajusten a los principios rectores establecidos en el Artículo 2º.

El SISEN estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística (INE), como órgano rector, quien lo presidirá.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

- b) Los Ministerios, Secretarías y Direcciones Nacionales del Poder Ejecutivo.
- c) El Poder Legislativo
- d) El Poder Judicial.
- e) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- f) Los Entes Autónomos y Autárquicos.
- g) El Banco Central del Paraguay.
- h) La Contraloría General de la República.
- i) La Defensoría del Pueblo.
- j) La Procuraduría General de la República.
- k) El Ministerio Público.

-5-

- l) El Consejo de la Magistratura.
- m) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
- n) Los órganos del Estado de naturaleza análoga

Artículo 5º.- Ámbito de competencia. El ámbito de competencia del SISEN está constituido por las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con el fin de cuantificar y proyectar los hechos económicos, sociales y medioambientales para producir las estadísticas oficiales del país.

Comprende los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas por muestreo, estadísticas de población, demográficas y ambientales, cuentas nacionales y departamentales, registros administrativos, análisis e investigaciones económicas y sociales, además de toda otra estadística que pudiese realizarse en el país.

Artículo 6º.- Funciones. El Sistema Estadístico Nacional (SISEN) tendrá las siguientes funciones:

- a) Producir y difundir estadísticas confiables y oportunas para el mejor conocimiento de la realidad nacional.
- b) Coordinar, integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales.
- c) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.
- d) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia de estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que suministre.
- e) Garantizar la periodicidad en la producción de datos estadísticos provenientes de censos, encuestas y registros administrativos conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia.

-6-

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

Artículo 7º.- Coordinación. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística establecer la coordinación y obtención de información para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. OFICINAS SECTORIALES. CREACIÓN. FUNCIONES.

Artículo 8º.- Creación del Consejo Nacional de Estadísticas. Créase el Consejo Nacional de Estadísticas como órgano consultivo del INE, compuesto por los siguientes miembros:

- a) Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, quién lo presidirá.
- b) Director Nacional del INE.
- c) Representante de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social.
- d) Representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Representante del Ministerio de Educación y Ciencias.
- f) Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- g) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- h) Representante del Ministerio de Trabajo.
- i) Representante del Banco Central del Paraguay.
- j) Representante de la Facultad de Ciencias Exactas de la UNA.
- k) Representante del Poder Legislativo.
- l) Representante del Poder Judicial.

-7-

Artículo 9º.- Funciones del Consejo Nacional de Estadísticas.

- a) Asesorar al INE para la definición de las líneas generales de la actividad estadística nacional y el Plan Nacional Estadístico.
- b) Elaborar propuestas respecto a las prioridades estadísticas del país.
- c) Proponer al INE las orientaciones básicas del proceso de confección y elaboración de las estadísticas que precisa la formulación, ejecución y control del Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Recomendar al INE y los demás miembros del SISEN la realización de aquellas estadísticas que sean necesarias para el país.
- e) Velar por la observancia del Secreto Estadístico.

Artículo 10. - Oficinas sectoriales. Las Oficinas que tienen a su cargo la producción y difusión de estadísticas y que integran el Sistema Estadístico Nacional revestirán el carácter de Oficinas Sectoriales o de Oficinas Productoras, según lo determine el Instituto Nacional de Estadística.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

En caso de no existir oficinas para la producción y difusión de estadísticas sectoriales específicas y que el INE determine necesaria su producción, los OEE afectados deberán contar con una oficina de estadística.

Artículo 11.- Funciones. Las principales funciones de las Oficinas Sectoriales son:

- a) Elaborar el Plan Estadístico Sectorial y proponerlo al Instituto Nacional de Estadística para su consideración en el marco del Plan Estadístico Nacional.
- b) Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Sectorial, con atribuciones de asesoramiento, control y evaluación de su desarrollo de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística.
- c) Ejecutar las actividades estadísticas que correspondan a su sector o encomendar su ejecución a otra dependencia.

-8-

TÍTULO IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 12.- Creación del Instituto Nacional de Estadística Autoridad Rectora. Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE) dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), como órgano de carácter técnico e independiente, rector de las estadísticas oficiales y coordinador del SISEN.

La misma es una persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y autónomo.

Artículo 13.- Funciones. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadístico Nacional.
- b) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y los OEE que conforman el SISEN, para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el INE.
- c) Solicitar datos nominados e información a todas las fuentes de información, integrantes o no del SISEN, generada en el proceso de gestión no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarlo o acceder a ella, para la integración y transformación de la misma, en dato estrictamente estadístico.
- d) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.

-9-

- e) Coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas, así como mantener actualizada la cartografía censal.
- f) Realizar el Censo Nacional de Población y Viviendas al menos cada 10 años, pudiendo realizarse conteos intercensales.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

-
- g) Publicar los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en la Gaceta Oficial y los medios de comunicación masivos nacionales.
 - h) Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del SISEN, promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante contratos y/o convenios de cooperación mutua.
 - i) Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad estadística.
 - j) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
 - k) Cautelar la confidencialidad de las fuentes de información de los organismos del SISEN.
 - l) Imponer multas por infracciones, conforme a lo establecido en la presente Ley.
 - m) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.- Domicilio. El INE constituye su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y municipales en el interior del país.

Toda acción judicial en la que sea parte el INE deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

-10-

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 15.- Del Director Nacional. El Instituto Nacional de Estadística contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 16.- Nombramiento. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística, será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará en sus funciones 5 años, a partir de su nombramiento, los que podrán ser prorrogables. En tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 17.- Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de carreras afines a las funciones del INE y contar con probada idoneidad.

No podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial trate sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

Artículo 18.- El Director Nacional podrá ser cesado por las siguientes causas:

- a) La propia renuncia del Director;
- b) La pérdida de la ciudadanía;
- c) Una decisión judicial que declare al Director incapaz o de capacidad limitada para trabajar;
- d) Una sentencia del tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal;
- e) La muerte del Director;

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

-
- f) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Ley de Estadística;

-11-

- g) No excusarse de participar en aquella toma de decisión en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la Oficina Nacional de Estadística.
h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.
i) Por decisión del Señor Presidente de la República

Artículo 19.- Responsabilidad personal. El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 20.- Funciones. Son funciones del Director Nacional:

- a) Ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades del INE y del SISEN, y ejercer su representación a nivel nacional e internacional.
b) Ejercer la representación legal del INE. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.
c) Velar por el buen funcionamiento de Instituto Nacional de Estadística (INE).
d) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
e) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad.
f) Celebrar convenios, contratos, aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los fines del Instituto.
g) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.

-12-

- h) Designar al Encargado del Despacho en caso de ausencia temporal del mismo.
i) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta Ley, ejerciendo la función de Ordenador de Gastos.
j) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Nacional de Estadística (INE).
k) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE).
l) Dictar los actos normativos que necesite para el cumplimiento de los fines del INE y las Resoluciones recaídas en Sumario.

Artículo 21.- Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, con excepción el de la docencia e investigación a tiempo parcial.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

CAPÍTULO III ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 22.- Estructura Orgánica. La Estructura Orgánica inicial del Instituto Nacional de Estadística será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario con la orientación técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.- Organización interna. El Instituto Nacional de Estadística queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 24.- Los Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Directores y Asesores serán nombrados por el Director Nacional, Resolución mediante.

-13-

Artículo 25.- Requisitos. Para ejercer los cargos de Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística se requerirá tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido los treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en las áreas respectivas

Artículo 26.- Comunicación de datos estadísticos. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística determinar la forma de entrega y periodicidad de todos los datos estadísticos que se mantengan en su poder, respetando y protegiendo los principios de independencia técnica y calidad estadística, determinando que la información deberá entregarse siempre de manera agregada, innominada e indeterminada, de tal forma que no se pueda identificar a las fuentes de información del sistema y, en general, a las personas objeto de la información.

Artículo 27.- De los recursos. Son recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística:

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal.
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- c) Los ingresos propios por ventas de publicaciones, realización de trabajos específicos y el monto de las multas aplicadas por el Instituto Nacional de Estadística.
- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos.
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes.
- f) Otros que se le asignen.

-14-

Artículo 28.- Las becas, pasantías, recursos financieros, técnicos y otros de cooperación nacional e internacional que se refieran a la actividad estadística en el ámbito del sector público, son de uso privativo del SISEN. Su uso será reglamentado por el INE.

Artículo 29.- De los Funcionarios y del Personal Contratado. Los Funcionarios y el Personal Contratado del Instituto Nacional de Estadísticas se regirán por la ley de la Función Pública y sus normas complementarias.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

Artículo 30.- Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística, el presupuesto de la institución deberá ser incluido en el presupuesto general de gastos de la nación.

Se otorgará el plazo de hasta dos periodos presupuestarios posteriores a la promulgación de la Ley para el ajuste de conciliación de las cuentas, cargos y presupuestos.

TÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 31.- Formulación de planes. El INE, en su rol rector del SISEN, elaborará en coordinación con los integrantes del Sistema el Plan Estadístico Nacional, el cual deberá considerar las actividades estadísticas a nivel nacional y regional.

CAPÍTULO II DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN, DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y DEL CARÁCTER OFICIAL DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 32.- Obligación de suministrar datos. Tanto, las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, quienes son fuentes de información, están obligadas a suministrar los datos que el INE requiera de ellas, dentro de los plazos que se fijen y a través de funcionarios debidamente acreditados, para la producción de las estadísticas oficiales.

-15-

Artículo 33.- Colaboración de los Organismos y Entidades del Estado. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas están obligados a colaborar en la expedición y facilitación de los datos e informaciones requeridas por el INE, en los plazos establecidos. A tal fin facilitarán a la misma cuantos informes y documentos soliciten en relación a la materia solicitada, prestarán el apoyo y cooperación que precise para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán a su conocimiento los hechos relevantes que pudieran afectar el resultado.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva del Secreto de las Actuaciones establecidas en la Ley N° 125/91, el Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Tributación sólo la información que sea indispensable y que sirva de insumo para elaborar estadísticas oficiales. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. La Subsecretaría de Estado de Tributación informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Instituto Nacional de Estadística que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por la Ley 125/91. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Paraguayo.

Artículo 34.- Secreto Estadístico. En virtud a la garantía definida en el Artículo N° 3 inc. f) de esta ley, queda prohibido a todos los funcionarios que ejercen actividades estadísticas en el SISEN, sin importar su forma de vinculación con la entidad, comunicar, publicitar o dar a conocer cualquier información que se refiera a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nominadas o determinables, que hayan tomado en conocimiento directo o indirectamente en el desempeño de sus actividades.

Los datos individuales aportados con fines estadísticos no pueden ser publicados, revelados, divulgados, ni utilizados con otros fines, ni siquiera mediando autorización escrita de la fuente de información.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

-16-

Artículo 35.- Alcance. Los datos que posibiliten la identificación e individualización de las fuentes de información del SISEN estarán amparados por el secreto estadístico. La obligación de guardar el secreto estadístico alcanza tanto a las instituciones del SISEN y dependencias, como a sus funcionarios.

TÍTULO VI GESTIÓN Y TRÁMITES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO UTILIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 36.- Utilización de medios electrónicos. La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen de estadísticas, encuestas y censos, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

Sin perjuicio, el INE podrá utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención de los mismos hasta su utilización.

Artículo 37.- Reglamentación. La utilización de los medios electrónicos deberá ser reglamentada y aplicarse conforme lo establecen las leyes especiales vigentes.

TÍTULO VII DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente Ley:

- a) Negarse, resistirse u omitir brindar los datos que con fines estadísticos requieran los organismos del SISEN.
- b) Suministrar los datos requeridos fuera de los plazos establecidos.
- c) Negarse a subsanar las inconsistencias o errores contenidos en los datos brindados, dentro de los plazos establecidos.
- d) Proporcionar datos falsos o adulterados.

-17-

Artículo 39.- Multas. Las infracciones serán sancionadas con multas de veinte (20) hasta doscientos (200) jornales mínimos vigentes.

Artículo 40.- Calificación de las Infracciones. El Instituto Nacional de Estadística impondrá las sanciones considerando:

- a) los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse;
- b) el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

- c) la gravedad de la infracción; y
- d) la reincidencia del infractor.

En el caso de las instituciones públicas, los titulares de organismos o entidades públicas serán pasibles de sanción conforme lo establecido en la presente Ley.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los sancionados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 41.- No exoneración. El pago de la multa no exonera de la obligación de proporcionar los datos solicitados. Estos datos deberán ser suministrados dentro del plazo expresamente establecido en la Resolución que impone la multa.

Artículo 42.- Aplicación de la multa. La multa será aplicada por el INE mediante procedimiento sumario que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada y deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Libro V, Título XII Del Proceso de Conocimiento Sumario del Código Procesal Civil.

-18-

Artículo 43.- Recurso de reconsideración. Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte del INE cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativa.

Artículo 44.- Contenido y forma de presentación. La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

El INE dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 45.- Acción contencioso administrativa. La acción contencioso-administrativa deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.

El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo para la aplicación de multas.

Artículo 46.- Pago de multas. El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas del INE dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.

Artículo 47.- Falta de pago de multas. Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, el INE podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 48.- Intereses por falta de pago de multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique el INE, en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.

-19-

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, el INE o el juzgado respectivo según corresponda deberá ordenar se devuelvan las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 49.- Prescripción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de cinco años contados desde que se hizo exigible.

Artículo 50.- Instancia penal por revelación del secreto estadístico. La revelación del secreto estadístico será castigada conforme a las conductas descritas en el Código Penal Paraguayo.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- Constitución. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos se denominará y pasará a constituirse en el Instituto Nacional de Estadística (INE). El personal contratado y los funcionarios, bienes y recursos financieros de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 52.- Situación de los funcionarios y contratados. Los funcionarios de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), que ejerzan efectivamente el cargo o que se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística (INE), manteniendo todos los derechos adquiridos, incluidos la antigüedad y categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) continuará prestando dichos servicios al Instituto Nacional de Estadística (INE), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 53.- Director Nacional. El Director General de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos en ejercicio, en el momento de la promulgación de la presente Ley, pasará a desempeñarse como Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).

-20-

Artículo 54.- Facultades. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE) queda facultado a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a reformular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en el marco de las disposiciones legales vigentes y en concordancia con la organización establecida en la presente Ley.

Artículo 55.- Transferencia de actividades. Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá coordinar y evaluar con las entidades del sector que corresponda, el proceso de transferencia de las actividades de producción y difusión de estadísticas o indicadores de forma gradual.

Artículo 56.- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 57.- Derogación. Quedan derogados el Decreto Ley N° 11.126, del 20 de febrero de 1942, el Decreto N° 15.415, del 19 de octubre de 1970, la Ley 49, del 27 de diciembre de 1989 y los artículos 2º, inciso f) y 3º del Decreto N° 2837, del 23 de mayo de 1994, Decreto N° 11.918, del 8 de marzo de 2008, Decreto N° 2707, del 1 de diciembre de 2014, Decreto N° 3087, del 24 de febrero de 2015, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 30 de setiembre de 2020.

Dictamen N° 26/2020

EXPEDIENTE N°: S-201616



HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social, os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)", presentado por el Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior, aprobado por la Honorable Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 2504.

En ocasión de su estudio en el Plenario, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.


DIP. Nac. MIGUEL ANGEL DEL PUERTO S.
VICEPRESIDENTE




DIP. Nac. RAÚL LUIS LATORRE
PRESIDENTE

MIEMBROS


DIP. NAC. JULIO ENRIQUE MINEUR


DIP. Nac. DEL PILAR MEDINA DE PAREDES

DIP. Nac. NÉSTOR FABIAN FERRER M. DIP. Nac. BASILIO GUSTAVO NÚÑEZ G.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
30 Septiembre 2020

HORA: 11:10

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Conten. 23 198



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

LEY Nº ...

QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE).

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objetivo y Ámbito de Aplicación. La presente ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2º.- Principios Rectores. La actividad estadística se deberá regir por los siguientes principios:

- a) **Independencia Técnica:** aquel en virtud del cual la actividad estadística (desarrollo, elaboración y difusión), se deberá llevar a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.

- b) **Centralización normativa y descentralización operativa:** La autoridad normativa será la encargada de dictar las normas y directrices a ser empleadas en el ámbito de las estadísticas oficiales, así como de crear oficinas con el fin de cumplir con sus cometidos.
- c) **Imparcialidad:** aquel en virtud del cual la actividad estadística se deberá realizar en base a métodos objetivos, profesionales y transparentes, dando un tratamiento igualitario a todos los usuarios.
- d) **Calidad:** Aplicar de manera eficiente procedimientos y medios para la producción de estadísticas que garanticen la pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, comparabilidad, coherencia, accesibilidad y claridad de la información.
- e) **Confidencialidad:** Garantizar la protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la preservación de la fuente de información.
- f) **Comparabilidad:** Realizar la producción de estadísticas oficiales, adoptando o adaptando en lo pertinente a conceptos, clasificaciones y métodos recomendados por los organismos internacionales especializados en estadística y por las prácticas más extendidas en la materia.
- g) **Coordinación del Sistema Estadístico Nacional:** La producción y difusión de las estadísticas oficiales se regirán por las normas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), tanto a nivel Nacional, Departamental y Municipal, según su competencia por áreas temáticas.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **SISEN:** Sistema Estadístico Nacional.
- b) **CNE:** Consejo Nacional de Estadísticas.

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- c) **INE:** Instituto Nacional de Estadística.
- d) **Estadística Oficial:** aquella producida y difundida por oficinas o dependencias de Estadística del (SISEN), dentro del ámbito de sus competencias.
- e) **Plan Estadístico Nacional:** documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y aprobado por el Consejo Nacional de Estadística, en base a la información obtenida de todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), en el que se establece la producción anual de estadísticas oficiales.
- f) **Secreto Estadístico:** garantía de confidencialidad de la información individual de toda persona física o jurídica, recopilada por los órganos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) que elaboren estadísticas dentro del ámbito de sus competencias y solo con fines estadísticos. La protección a dicha confidencialidad se encuentra reglada a las sanciones establecidas en la presente ley.
- g) **Dato Estadístico:** es el valor que toma cada una de las observaciones o unidades de estudio.
- h) **Dato Nominado:** aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.
- i) **Dato Innominado:** aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.
- j) **Dato Determinable:** aquel que permite identificar a la unidad informante.
- k) **Dato Indeterminable:** aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- l) **Dato anonimizado:** aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.
- m) **Fuentes de información:** son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio nacional.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- n) **Registro administrativo:** serie de datos sobre un hecho, evento, suceso o acción, sujeto a regulación o control que recaba una oficina del sector público como parte de su función.

TÍTULO III

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA MODERNIZACIÓN, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN.

Artículo 4°.- Modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Modernizase el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), que tiene como objeto regular las acciones y gestiones de la planificación, elaboración y difusión de las estadísticas que realicen los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que lo integran, con la finalidad de que las mismas se ajusten a los principios rectores establecidos en el artículo 2.°.

El Sistema Estadístico Nacional (SISEN) estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística (INE), como órgano rector, quien lo presidirá.
- b) Los Ministerios, Secretarías y Direcciones Nacionales del Poder Ejecutivo.
- c) El Poder Legislativo.
- d) El Poder Judicial.
- e) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- f) Los Entes Autónomos y Autárquicos.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- g) El Banco Central del Paraguay.
- h) La Contraloría General de la República.
- i) La Defensoría del Pueblo.
- j) La Procuraduría General de la República.
- k) El Ministerio Público.
- l) El Consejo de la Magistratura.
- m) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
- n) Los órganos del Estado de naturaleza análoga.

Artículo 5°.- Ámbito de competencia. El ámbito de competencia del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), está constituido por las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con el fin de cuantificar y proyectar los hechos económicos, sociales y medioambientales para producir las estadísticas oficiales del país.

Comprende los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas por muestreo, estadísticas de población, demográficas y ambientales, cuentas nacionales y departamentales, registros administrativos, análisis e investigaciones económicas y sociales, además de toda otra estadística que pudiese realizarse en el país.

Artículo 6°.- Funciones. El Sistema Estadístico Nacional (SISEN), tendrá las siguientes funciones:

- a) Producir y difundir estadísticas confiables y oportunas para el mejor conocimiento de la realidad nacional.
- b) Coordinar, integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales.
- c) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- d) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia de estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que suministre.
- e) Garantizar la periodicidad en la producción de datos estadísticos provenientes de censos, encuestas y registros administrativos, conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia.

Artículo 7°.- Coordinación. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE) establecer la coordinación y obtención de información para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. OFICINAS SECTORIALES. CREACIÓN. FUNCIONES.

Artículo 8°.- Creación del Consejo Nacional de Estadísticas. Créase el Consejo Nacional de Estadísticas como órgano consultivo del Instituto Nacional de Estadística (INE), compuesto por los siguientes miembros:

- a) Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, quién lo presidirá.
- b) Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Representante de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social.
- d) Representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Representante del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).
- f) Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- g) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- h) Representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).
- i) Representante del Banco Central del Paraguay (BCP).
- j) Representante de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (FACEN) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA).
- k) Representante del Poder Legislativo.
- l) Representante del Poder Judicial.

Artículo 9º.- Funciones del Consejo Nacional de Estadísticas.

- a) Asesorar al Instituto Nacional de Estadística (INE), para la definición de las líneas generales de la actividad estadística nacional y el Plan Nacional Estadístico.
- b) Elaborar propuestas respecto a las prioridades estadísticas del país.
- c) Proponer al Instituto Nacional de Estadística (INE), las orientaciones básicas del proceso de confección y elaboración de las estadísticas que precisa la formulación, ejecución y control del Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Recomendar al Instituto Nacional de Estadística (INE) y los demás miembros del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), la realización de aquellas estadísticas que sean necesarias para el país.
- e) Velar por la observancia del Secreto Estadístico.

Artículo 10.- Oficinas sectoriales. Las Oficinas que tienen a su cargo la producción y difusión de estadísticas y que integran el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), revestirán el carácter de Oficinas Sectoriales o de Oficinas Productoras, según lo determine el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

En caso de no existir oficinas para la producción y difusión de estadísticas sectoriales específicas y que el Instituto Nacional de Estadística (INE), determine necesaria su producción, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), afectados deberán contar con una oficina de estadística.

Artículo 11.-Funciones. Las principales funciones de las Oficinas Sectoriales son:

- a) Elaborar el Plan Estadístico Sectorial y proponerlo al Instituto Nacional de Estadística (INE), para su consideración en el marco del Plan Estadístico Nacional.
- b) Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Sectorial, con atribuciones de asesoramiento, control y evaluación de su desarrollo, de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Ejecutar las actividades estadísticas que correspondan a su sector o encomendar su ejecución a otra dependencia.

TÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 12.- Creación del Instituto Nacional de Estadística. Autoridad Rectora. Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), como órgano de carácter técnico e independiente, rector de las estadísticas oficiales y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

La misma es una persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y autónomo.

Artículo 13.- Funciones. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística (INE), tendrá las siguientes funciones:

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- a) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadístico Nacional.
- b) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Solicitar datos nominados e información a todas las fuentes de información, integrantes o no del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), generada en el proceso de gestión no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarlo o acceder a ella, para la integración y transformación de la misma, en dato estrictamente estadístico.
- d) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.
- e) Coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas, así como mantener actualizada la cartografía censal.
- f) Realizar el Censo Nacional de Población y Viviendas, al menos cada diez años, pudiendo realizarse conteos intercensales.
- g) Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en la Gaceta Oficial y en los medios de comunicación masivos nacionales.
- h) Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante contratos y/o convenios de cooperación mutua.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- i) Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad estadística.
- j) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
- k) Cautelar la confidencialidad de las fuentes de información de los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- l) Imponer multas por infracciones, conforme con lo establecido en la presente ley.
- m) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.- Domicilio. El Instituto Nacional de Estadística (INE) constituye su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y municipales en el interior del país.

Toda acción judicial en la que sea parte el Instituto Nacional de Estadística (INE), deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 15.- Del Director Nacional. El Instituto Nacional de Estadística (INE), contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 16.- Nombramiento. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará en sus funciones cinco años, a partir de su nombramiento, los que podrán ser prorrogables. En tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal, será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 17.- Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de carreras afines a las funciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) y contar con probada idoneidad.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

No podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial trate sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

Artículo 18.- El Director Nacional podrá ser cesado por las siguientes causas:

- a) La propia renuncia del Director.
- b) La pérdida de la ciudadanía.
- c) Una decisión judicial que declare al Director incapaz o de capacidad limitada para trabajar.
- d) Una sentencia del tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal.
- e) La muerte del Director.
- f) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Ley de Estadística.
- g) No excusarse de participar en aquella toma de decisión en la que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la Oficina Nacional de Estadística.
- h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.
- i) Por decisión del Señor Presidente de la República

Artículo 19.- Responsabilidad personal. El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Artículo 20.- Funciones. Son funciones del Director Nacional:

- a) Ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), y ejercer su representación a nivel nacional e internacional.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Estadística (INE). Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.
- c) Velar por el buen funcionamiento de Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
- e) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad.
- f) Celebrar convenios, contratos, aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los fines del Instituto.
- g) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.
- h) Designar al Encargado del Despacho, en caso de ausencia temporal del mismo.
- i) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta ley, ejerciendo la función de Ordenador de Gastos.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- j) Realizar los demás actos necesarios, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- k) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales, o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- l) Dictar los actos normativos que necesite para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Estadística (INE) y las Resoluciones recaídas en sumario.

Artículo 21.- Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, con excepción al de la docencia e investigación a tiempo parcial.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 22.-Estructura Orgánica. La Estructura Orgánica inicial del Instituto Nacional de Estadística (INE), será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario con la orientación técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.-Organización interna. El Instituto Nacional de Estadística (INE), queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 24.- Los Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Directores y Asesores serán nombrados por el Director Nacional, resolución mediante.

Artículo 25.-Requisitos. Para ejercer los cargos de Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística (INE), se requerirá tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido los treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en las áreas respectivas

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Artículo 26.-Comunicación de datos estadísticos. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE), determinar la forma de entrega y periodicidad de todos los datos estadísticos que se mantengan en su poder, respetando y protegiendo los principios de independencia técnica y calidad estadística, determinando que la información deberá entregarse siempre de manera agregada, innominada e indeterminada, de tal forma que no se pueda identificar a las fuentes de información del sistema y, en general, a las personas objeto de la información.

Artículo 27.- De los recursos. Son recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística (INE):

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal.
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- c) Los ingresos propios por ventas de publicaciones, realización de trabajos específicos y el monto de las multas aplicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos.
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes.
- f) Otros que se le asignen.

Artículo 28.-Las becas, pasantías, recursos financieros, técnicos y otros de cooperación nacional e internacional que se refieran a la actividad estadística en el ámbito del sector público, son de uso privativo del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Su uso será reglamentado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).



Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Artículo 29.-De los Funcionarios y del Personal Contratado. Los Funcionarios y el Personal Contratado del Instituto Nacional de Estadística (INE), se registrarán por la ley de la Función Pública y sus normas complementarias.

Artículo 30.-Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística (INE), el presupuesto de la institución deberá ser incluido en el presupuesto general de la nación.

Se otorgará el plazo de hasta dos periodos presupuestarios, posteriores a la promulgación de la ley para el ajuste de conciliación de las cuentas, cargos y presupuestos.

TÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

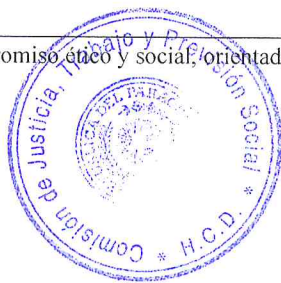
Artículo 31.-Formulación de planes. El Instituto Nacional de Estadística (INE), en su rol rector del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), elaborará en coordinación con los integrantes del Sistema el Plan Estadístico Nacional, el cual deberá considerar las actividades estadísticas a nivel nacional y regional.

CAPÍTULO II

DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN, DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y DEL CARÁCTER OFICIAL DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 32.-Obligación de suministrar datos. Tanto, las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, quienes son fuentes de información, están obligadas a suministrar los datos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) requiera de ellas, dentro de los plazos que se fijen y a través de funcionarios debidamente acreditados, para la producción de las estadísticas oficiales.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Artículo 33.-Colaboración de los Organismos y Entidades del Estado. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas, están obligados a colaborar en la expedición y facilitación de los datos e informaciones requeridas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en los plazos establecidos. A tal fin facilitarán al mismo cuantos informes y documentos soliciten en relación a la materia solicitada, prestarán el apoyo y cooperación que precise para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán a su conocimiento los hechos relevantes que pudieran afectar el resultado.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva del Secreto de las Actuaciones establecidas en la Ley N° 125/1991 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Tributación sólo la información que sea indispensable y que sirva de insumo para elaborar estadísticas oficiales. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. La Subsecretaría de Estado de Tributación informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por la Ley N° 125/1991 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO". El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Paraguayo.

Artículo 34.-Secreto Estadístico. En virtud a la garantía definida en el artículo 3° inc. f) de esta ley, queda prohibido a todos los funcionarios que ejercen actividades estadísticas en el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), sin importar su forma de vinculación con la entidad, comunicar, publicitar o dar a conocer cualquier información que se refiera a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nominadas o determinables, que hayan tomado en conocimiento directo o indirectamente en el desempeño de sus actividades.

Los datos individuales aportados con fines estadísticos no pueden ser publicados, revelados, divulgados, ni utilizados con otros fines, ni siquiera mediando autorización escrita de la fuente de información.

Artículo 35.-Alcance. Los datos que posibiliten la identificación e individualización de las fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), estarán amparados por el secreto estadístico. La obligación de guardar el secreto estadístico, alcanza tanto a las instituciones del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) y dependencias, como a sus funcionarios.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

TÍTULO VI

GESTIÓN Y TRÁMITES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

UTILIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 36.-Utilización de medios electrónicos. La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen de estadísticas, encuestas y censos, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

Sin perjuicio, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención de los mismos hasta su utilización.

Artículo 37.-Reglamentación. La utilización de los medios electrónicos deberá ser reglamentada y aplicarse, conforme lo establecen las leyes especiales vigentes.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.-Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente ley:

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

- a) Negarse, resistirse u omitir brindar los datos, que con fines estadísticos requieran los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- b) Suministrar los datos requeridos fuera de los plazos establecidos.
- c) Negarse a subsanar las inconsistencias o errores contenidos en los datos brindados, dentro de los plazos establecidos.
- d) Proporcionar datos falsos o adulterados.

Artículo 39.-Multas. Las infracciones serán sancionadas con multas de 20 (veinte) hasta 200 (doscientos) jornales mínimos vigentes.

Artículo 40.-Calificación de las Infracciones. El Instituto Nacional de Estadística (INE) impondrá las sanciones considerando:

- a) Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse.
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- c) La gravedad de la infracción.
- d) La reincidencia del infractor.

En el caso de las instituciones públicas, los titulares de organismos o entidades públicas serán pasibles de sanción, conforme lo establecido en la presente ley.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los sancionados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 41.- No exoneración. El pago de la multa no exonera de la obligación de proporcionar los datos solicitados. Estos datos deberán ser suministrados dentro del plazo expresamente establecido en la resolución que impone la multa.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

Artículo 42.- Aplicación de la multa. La multa será aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) mediante procedimiento sumario, que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada y deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Libro IV, Título XII Del Proceso de Conocimiento Sumario del Código Procesal Civil.

Artículo 43.-Recurso de reconsideración. Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte del Instituto Nacional de Estadística (INE), cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativo.

Artículo 44.-Contenido y forma de presentación. La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 45.-Acción contencioso administrativo. La acción contencioso-administrativo deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.

El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativo, tendrán efecto suspensivo para la aplicación de multas.

Artículo 46.-Pago de multas. El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas del Instituto Nacional de Estadística (INE), dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.

Artículo 47.-Falta de pago de multas. Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, el Instituto Nacional de Estadística (INE), podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

Artículo 48.-Intereses por falta de pago de multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadística (INE), en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.

Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, el Instituto Nacional de Estadística (INE), o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelvan las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 49.-Prescripción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de cinco años, contados desde que se hizo exigible.

Artículo 50.- Instancia penal por revelación del secreto estadístico. La revelación del secreto estadístico, será castigada conforme a las conductas descriptas en el Código Penal Paraguayo.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.-Constitución. A partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) se denominará y pasará a constituirse en el Instituto Nacional de Estadística (INE). El personal contratado y los funcionarios, bienes y recursos financieros de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 52.-Situación de los funcionarios y contratados. Los funcionarios de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), que ejerzan efectivamente el cargo o que se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística (INE), manteniendo todos los derechos adquiridos, incluidos la antigüedad y categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), continuará prestando dichos servicios al Instituto Nacional de Estadística (INE), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Artículo 53.-Director Nacional. El Director General de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos en ejercicio, en el momento de la promulgación de la presente ley, pasará a desempeñarse como Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 54.-Facultades. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), queda facultado a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a reformular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en el marco de las disposiciones legales vigentes y en concordancia con la organización establecida en la presente ley.

Artículo 55.-Transferencia de actividades. El Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá coordinar y evaluar con las entidades del sector que corresponda, el proceso de transferencia de las actividades de producción y difusión de estadísticas o indicadores de forma gradual.

Artículo 56.-Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 57.-Derogación. Quedan derogados el Decreto Ley N° 11.126, del 20 de febrero de 1942, el Decreto N° 15.415, del 19 de octubre de 1970, la Ley N° 49, del 27 de diciembre de 1989 y los artículos 2º, inciso f) y 3º del Decreto N° 2837, del 23 de mayo de 1994, Decreto N° 11.918, del 8 de marzo de 2008, Decreto N° 2707, del 1 de diciembre de 2014, Decreto N° 3087, del 24 de febrero de 2015, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia".



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 27 de octubre de 2020.-

D.C.A.P.C.S.A.yE. N°: 10/20
Exp. N° S-201616



HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión Asesora de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley “**Que establece la modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) y crea el Instituto Nacional de Estadística (INE)**”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2504.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión Asesora Permanente expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a VUESTRA HONORABILIDAD.



Dip. Nac. Colym Soroka
Vice Presidente.

Dip. Nac. Arnaldo Samaniego
Presidente

Dip. Nac. Juan Carlos Luis Galaverna
Secretario

Miembros

Dip. Nac. Esteban Samaniego

Dip. Nac. Ángel M. Paniagua

Dip. Nac. Sergio Rojas

Dip. Nac. Luis Urbieta

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 28 MES Octubre AÑO 2020

HORA: 13:30

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

CONTIENE 14 PAGINAS



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

LEY N° ...

QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Objetivo y Ámbito de Aplicación. La presente ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.º Principios Rectores. La actividad estadística se deberá regir por los siguientes principios:

- a) **Independencia Técnica:** aquel en virtud del cual la actividad estadística (desarrollo, elaboración y difusión), se deberá llevar a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.
- b) **Centralización normativa y descentralización operativa:** La autoridad normativa será la encargada de dictar las normas y directrices a ser empleadas en el ámbito de las estadísticas oficiales, así como de crear oficinas con el fin de cumplir con sus cometidos.
- c) **Imparcialidad:** aquel en virtud del cual la actividad estadística se deberá realizar en base a métodos objetivos, profesionales y transparentes, dando un tratamiento igualitario a todos los usuarios.
- d) **Calidad:** Aplicar de manera eficiente procedimientos y medios para la producción de estadísticas que garanticen la pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, comparabilidad, coherencia, accesibilidad y claridad de la información.
- e) **Confidencialidad:** Garantizar la protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la preservación de la fuente de información.
- f) **Comparabilidad:** Realizar la producción de estadísticas oficiales, adoptando o adaptando en lo pertinente a conceptos, clasificaciones y métodos recomendados por los organismos internacionales especializados en estadística y por las prácticas más extendidas en la materia.
- g) **Coordinación del Sistema Estadístico Nacional:** La producción y difusión de las estadísticas oficiales se regirán por las normas dictadas por el Instituto Nacional de



Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Estadística (INE), tanto a nivel Nacional, Departamental y Municipal, según su competencia por áreas temáticas.

Artículo 3.º Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **SISEN:** Sistema Estadístico Nacional.
- b) **CNE:** Consejo Nacional de Estadísticas.
- c) **INE:** Instituto Nacional de Estadística.
- d) **Estadística Oficial:** aquella producida y difundida por oficinas o dependencias de Estadística del (SISEN), dentro del ámbito de sus competencias.
- e) **Plan Estadístico Nacional:** documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y aprobado por el Consejo Nacional de Estadística, en base a la información obtenida de todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), en el que se establece la producción anual de estadísticas oficiales.
- f) **Secreto Estadístico:** garantía de confidencialidad de la información individual de toda persona física o jurídica, recopilada por los órganos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) que elaboren estadísticas dentro del ámbito de sus competencias y solo con fines estadísticos. La protección a dicha confidencialidad se encuentra reglada a las sanciones establecidas en la presente ley.
- g) **Dato Estadístico:** es el valor que toma cada una de las observaciones o unidades de estudio.
- h) **Dato Nominado:** aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.
- i) **Dato Innominado:** aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.
- j) **Dato Determinable:** aquel que permite identificar a la unidad informante.
- k) **Dato Indeterminable:** aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- l) **Dato anonimizado:** aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.
- m) **Fuentes de información:** son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio nacional.
- n) **Registro administrativo:** serie de datos sobre un hecho, evento, suceso o acción, sujeto a regulación o control que recaba una oficina del sector público como parte de su función.

TÍTULO III

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA MODERNIZACIÓN, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN.

Artículo 4.º Modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Modernizase el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), que tiene como objeto regular las acciones y gestiones de la planificación, elaboración y difusión de las estadísticas que realicen los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que lo integran, con la finalidad de que las mismas se ajusten a los principios rectores establecidos en el artículo 2.º.

El Sistema Estadístico Nacional (SISEN) estará integrado por:

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

LF/AS



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

- a) El Instituto Nacional de Estadística (INE), como órgano rector, quien lo presidirá.
- b) Los Ministerios, Secretarías y Direcciones Nacionales del Poder Ejecutivo.
- c) El Poder Legislativo.
- d) El Poder Judicial.
- e) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- f) Los Entes Autónomos y Autárquicos.
- g) El Banco Central del Paraguay.
- h) La Contraloría General de la República.
- i) La Defensoría del Pueblo.
- j) La Procuraduría General de la República.
- k) El Ministerio Público.
- l) El Consejo de la Magistratura.
- m) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
- n) Los órganos del Estado de naturaleza análoga.

Artículo 5.º **Ámbito de competencia.** El ámbito de competencia del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), está constituido por las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con el fin de cuantificar y proyectar los hechos económicos, sociales y medioambientales para producir las estadísticas oficiales del país.

Comprende los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas por muestreo, estadísticas de población, demográficas y ambientales, cuentas nacionales y departamentales, registros administrativos, análisis e investigaciones económicas y sociales, además de toda otra estadística que pudiese realizarse en el país.

Artículo 6.º **Funciones.** El Sistema Estadístico Nacional (SISEN), tendrá las siguientes funciones:

- a) Producir y difundir estadísticas confiables y oportunas para el mejor conocimiento de la realidad nacional.
- b) Coordinar, integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales.
- c) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.
- d) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia de estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que suministre.
- e) Garantizar la periodicidad en la producción de datos estadísticos provenientes de censos, encuestas y registros administrativos, conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia.

Artículo 7.º **Coordinación.** Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE) establecer la coordinación y obtención de información para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. OFICINAS SECTORIALES. CREACIÓN. FUNCIONES.

Artículo 8.º **Creación del Consejo Nacional de Estadísticas.** Créase el Consejo Nacional de Estadísticas como órgano consultivo del Instituto Nacional de Estadística (INE), compuesto por los siguientes miembros:



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

- a) Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, quién lo presidirá.
- b) Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Representante de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social.
- d) Representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Representante del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).
- f) Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).
- g) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- h) Representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).
- i) Representante del Banco Central del Paraguay (BCP).
- j) Representante de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (FACEN) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA).
- k) Representante del Poder Legislativo.
- l) Representante del Poder Judicial.

Artículo 9.º Funciones del Consejo Nacional de Estadísticas.

- a) Asesorar al Instituto Nacional de Estadística (INE), para la definición de las líneas generales de la actividad estadística nacional y el Plan Nacional Estadístico.
- b) Elaborar propuestas respecto a las prioridades estadísticas del país.
- c) Proponer al Instituto Nacional de Estadística (INE), las orientaciones básicas del proceso de confección y elaboración de las estadísticas que precisa la formulación, ejecución y control del Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Recomendar al Instituto Nacional de Estadística (INE) y los demás miembros del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), la realización de aquellas estadísticas que sean necesarias para el país.
- e) Velar por la observancia del Secreto Estadístico.

Artículo 10. Oficinas sectoriales. Las Oficinas que tienen a su cargo la producción y difusión de estadísticas y que integran el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), revestirán el carácter de Oficinas Sectoriales o de Oficinas Productoras, según lo determine el Instituto Nacional de Estadística (INE).

En caso de no existir oficinas para la producción y difusión de estadísticas sectoriales específicas y que el Instituto Nacional de Estadística (INE), determine necesaria su producción, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), afectados deberán contar con una oficina de estadística.

Artículo 11. Funciones. Las principales funciones de las Oficinas Sectoriales son:

- a) Elaborar el Plan Estadístico Sectorial y proponerlo al Instituto Nacional de Estadística (INE), para su consideración en el marco del Plan Estadístico Nacional.
- b) Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Sectorial, con atribuciones de asesoramiento, control y evaluación de su desarrollo, de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Ejecutar las actividades estadísticas que correspondan a su sector o encomendar su ejecución a otra dependencia.



TÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”



Misión: “*Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente*”

DE LA CREACIÓN Y OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 12. Creación del Instituto Nacional de Estadística. Autoridad Rectora. Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), como órgano de carácter técnico e independiente, rector de las estadísticas oficiales y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

La misma es una persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y autónomo.

Artículo 13. Funciones. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística (INE), tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadístico Nacional.
- b) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Solicitar datos nominados e información a todas las fuentes de información, integrantes o no del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), generada en el proceso de gestión no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarlo o acceder a ella, para la integración y transformación de la misma, en dato estrictamente estadístico.
- d) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.
- e) Coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas, así como mantener actualizada la cartografía censal.
- f) Realizar el Censo Nacional de Población y Viviendas, al menos cada diez años, pudiendo realizarse conteos intercensales.
- g) Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en la Gaceta Oficial y en los medios de comunicación masivos nacionales.
- h) Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante contratos y/o convenios de cooperación mutua.
- i) Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad estadística.
- j) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
- k) Cautelar la confidencialidad de las fuentes de información de los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- l) Imponer multas por infracciones, conforme con lo establecido en la presente ley.
- m) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.





PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Artículo 14. Domicilio. El Instituto Nacional de Estadística (INE) constituye su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y municipales en el interior del país.

Toda acción judicial en la que sea parte el Instituto Nacional de Estadística (INE), deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 15. Del Director Nacional. El Instituto Nacional de Estadística (INE), contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 16. Nombramiento. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará en sus funciones cinco años, a partir de su nombramiento, los que podrán ser prorrogables. En tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal, será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 17. Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de carreras afines a las funciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) y contar con probada idoneidad.

No podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial trate sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

Artículo 18. El Director Nacional podrá ser cesado por las siguientes causas:

- a) La propia renuncia del Director.
- b) La pérdida de la ciudadanía.
- c) Una decisión judicial que declare al Director incapaz o de capacidad limitada para trabajar.
- d) Una sentencia del tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal.
- e) La muerte del Director.
- f) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Ley de Estadística.
- g) No excusarse de participar en aquella toma de decisión en la que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la Oficina Nacional de Estadística.
- h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.
- i) Por decisión del Señor Presidente de la República

Artículo 19. Responsabilidad personal. El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 20.- Funciones. Son funciones del Director Nacional:

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

LF/AS



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “*Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente*”

- a) Ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), y ejercer su representación a nivel nacional e internacional.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Estadística (INE). Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.
- c) Velar por el buen funcionamiento de Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
- e) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad.
- f) Celebrar convenios, contratos, aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los fines del Instituto.
- g) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.
- h) Designar al Encargado del Despacho, en caso de ausencia temporal del mismo.
- i) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta ley, ejerciendo la función de Ordenador de Gastos.
- j) Realizar los demás actos necesarios, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- k) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales, o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- l) Dictar los actos normativos que necesite para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Estadística (INE) y las Resoluciones recaídas en sumario.

Artículo 21. Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, con excepción al de la docencia e investigación a tiempo parcial.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 22. Estructura Orgánica. La Estructura Orgánica inicial del Instituto Nacional de Estadística (INE), será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario con la orientación técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. Organización interna. El Instituto Nacional de Estadística (INE), queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 24. Los Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Directores y Asesores serán nombrados por el Director Nacional, resolución mediante.

Artículo 25. Requisitos. Para ejercer los cargos de Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística (INE), se requerirá tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido los treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en las áreas respectivas



Visión: “*Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia*”

LF/AS



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Artículo 26. Comunicación de datos estadísticos. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE), determinar la forma de entrega y periodicidad de todos los datos estadísticos que se mantengan en su poder, respetando y protegiendo los principios de independencia técnica y calidad estadística, determinando que la información deberá entregarse siempre de manera agregada, innominada e indeterminada, de tal forma que no se pueda identificar a las fuentes de información del sistema y, en general, a las personas objeto de la información.

Artículo 27. De los recursos. Son recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística (INE):

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal.
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- c) Los ingresos propios por ventas de publicaciones, realización de trabajos específicos y el monto de las multas aplicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos.
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes.
- f) Otros que se le asignen.

Artículo 28. Las becas, pasantías, recursos financieros, técnicos y otros de cooperación nacional e internacional que se refieran a la actividad estadística en el ámbito del sector público, son de uso privativo del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Su uso será reglamentado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 29. De los Funcionarios y del Personal Contratado. Los Funcionarios y el Personal Contratado del Instituto Nacional de Estadística (INE), se regirán por la ley de la Función Pública y sus normas complementarias.

Artículo 30. Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística (INE), el presupuesto de la institución deberá ser incluido en el presupuesto general de la nación.

Se otorgará el plazo de hasta dos periodos presupuestarios, posteriores a la promulgación de la ley para el ajuste de conciliación de las cuentas, cargos y presupuestos.

TÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 31. Formulación de planes. El Instituto Nacional de Estadística (INE), en su rol rector del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), elaborará en coordinación con los integrantes del Sistema el Plan Estadístico Nacional, el cual deberá considerar las actividades estadísticas a nivel nacional y regional.

CAPÍTULO II

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”



Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN, DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y DEL CARÁCTER OFICIAL DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 32. Obligación de suministrar datos. Tanto, las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, quienes son fuentes de información, están obligadas a suministrar los datos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) requiera de ellas, dentro de los plazos que se fijen y a través de funcionarios debidamente acreditados, para la producción de las estadísticas oficiales.

Artículo 33. Colaboración de los Organismos y Entidades del Estado. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas, están obligados a colaborar en la expedición y facilitación de los datos e informaciones requeridas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en los plazos establecidos. A tal fin facilitarán al mismo cuantos informes y documentos soliciten en relación a la materia solicitada, prestarán el apoyo y cooperación que precise para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán a su conocimiento los hechos relevantes que pudieran afectar el resultado.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva del Secreto de las Actuaciones establecidas en la Ley N° 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO”, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Tributación sólo la información que sea indispensable y que sirva de insumo para elaborar estadísticas oficiales. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. La Subsecretaría de Estado de Tributación informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por la Ley N° 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO”. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Paraguayo.

Artículo 34. Secreto Estadístico. En virtud a la garantía definida en el artículo 3° inc. f) de esta ley, queda prohibido a todos los funcionarios que ejercen actividades estadísticas en el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), sin importar su forma de vinculación con la entidad, comunicar, publicitar o dar a conocer cualquier información que se refiera a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nominadas o determinables, que hayan tomado en conocimiento directo o indirectamente en el desempeño de sus actividades.

Los datos individuales aportados con fines estadísticos no pueden ser publicados, revelados, divulgados, ni utilizados con otros fines, ni siquiera mediando autorización escrita de la fuente de información.

Artículo 35. Alcance. Los datos que posibiliten la identificación e individualización de las fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), estarán amparados por el secreto estadístico. La obligación de guardar el secreto estadístico, alcanza tanto a las instituciones del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) y dependencias, como a sus funcionarios.

TÍTULO VI

GESTIÓN Y TRÁMITES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

LF/AS





Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

UTILIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 36. Utilización de medios electrónicos. La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen de estadísticas, encuestas y censos, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

Sin perjuicio, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención de los mismos hasta su utilización.

Artículo 37. Reglamentación. La utilización de los medios electrónicos deberá ser reglamentada y aplicarse, conforme lo establecen las leyes especiales vigentes.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente ley:

- Negarse, resistirse u omitir brindar los datos, que con fines estadísticos requieran los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- Suministrar los datos requeridos fuera de los plazos establecidos.
- Negarse a subsanar las inconsistencias o errores contenidos en los datos brindados, dentro de los plazos establecidos.
- Proporcionar datos falsos o adulterados.

Artículo 39. Multas. Las infracciones serán sancionadas con multas de 20 (veinte) hasta 200 (doscientos) jornales mínimos vigentes.

Artículo 40. Calificación de las Infracciones. El Instituto Nacional de Estadística (INE) impondrá las sanciones considerando:

- Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse.
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- La gravedad de la infracción.
- La reincidencia del infractor.

En el caso de las instituciones públicas, los titulares de organismos o entidades públicas serán pasibles de sanción, conforme lo establecido en la presente ley.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los sancionados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 41.- No exoneración. El pago de la multa no exonera de la obligación de proporcionar los datos solicitados. Estos datos deberán ser suministrados dentro del plazo expresamente establecido en la resolución que impone la multa.

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

LF/AS



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Artículo 42.- Aplicación de la multa. La multa será aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) mediante procedimiento sumario, que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada y deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Libro IV, Título XII Del Proceso de Conocimiento Sumario del Código Procesal Civil.

Artículo 43. Recurso de reconsideración. Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte del Instituto Nacional de Estadística (INE), cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativo.

Artículo 44. Contenido y forma de presentación. La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 45. Acción contencioso administrativo. La acción contencioso-administrativo deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.

El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativo, tendrán efecto suspensivo para la aplicación de multas.

Artículo 46. Pago de multas. El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas del Instituto Nacional de Estadística (INE), dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.

Artículo 47. Falta de pago de multas. Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, el Instituto Nacional de Estadística (INE), podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 48. Intereses por falta de pago de multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadística (INE), en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.

Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, el Instituto Nacional de Estadística (INE), o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelvan las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 49. Prescripción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de cinco años, contados desde que se hizo exigible.

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”



PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Prensa, Comunicación Social, Arte y Espectáculos

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Artículo 50.- Instancia penal por revelación del secreto estadístico. La revelación del secreto estadístico, será castigada conforme a las conductas descriptas en el Código Penal Paraguayo.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. Constitución. A partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) se denominará y pasará a constituirse en el Instituto Nacional de Estadística (INE). El personal contratado y los funcionarios, bienes y recursos financieros de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 52. Situación de los funcionarios y contratados. Los funcionarios de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), que ejerzan efectivamente el cargo o que se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística (INE), manteniendo todos los derechos adquiridos, incluidos la antigüedad y categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), continuará prestando dichos servicios al Instituto Nacional de Estadística (INE), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 53. Director Nacional. El Director General de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos en ejercicio, en el momento de la promulgación de la presente ley, pasará a desempeñarse como Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 54. Facultades. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), queda facultado a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a reformular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en el marco de las disposiciones legales vigentes y en concordancia con la organización establecida en la presente ley.

Artículo 55. Transferencia de actividades. El Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá coordinar y evaluar con las entidades del sector que corresponda, el proceso de transferencia de las actividades de producción y difusión de estadísticas o indicadores de forma gradual.

Artículo 56. Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 57. Derogación. Quedan derogados el Decreto Ley N° 11.126, del 20 de febrero de 1942, el Decreto N° 15.415, del 19 de octubre de 1970, la Ley N° 49, del 27 de diciembre de 1989 y los artículos 2º, inciso f) y 3º del Decreto N° 2837, del 23 de mayo de 1994, Decreto N° 11.918, del 8 de marzo de 2008, Decreto N° 2707, del 1 de diciembre de 2014, Decreto N° 3087, del 24 de febrero de 2015, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 58. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

LF/AS



JK

50930

8/21



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Asunción, 24 de noviembre de 2020

DICTAMEN N°: 478
EXPEDIENTE N°: S-201616

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja aprobar con modificación el Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA MODERNIZACION DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)”, remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 2504.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ENRIQUE SILVA
Vicepresidente

MIGUEL TADEO ROJAS MEZA
Presidente

ROCIO VALLEJO AVALOS
Secretaria

BLANCA VARGAS DE CABALLERO

MARIA CRISTINA VILLALBA

EMILIO PAVON DOLDAN

NORMA EDITH CAMACHO PAREDES

WALTER HARMS

NESTOR FERRER

VICENTE RODRIGUEZ



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE REGIA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 24 MES Noviembre AÑO 2020

HORA: 12:38
Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

CONTIENE 13 PAGINAS
Recibido vía Correo Electrónico



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

LEY N°....

“QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objetivo y Ámbito de Aplicación. La presente ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Principios Rectores. La actividad estadística se deberá regir por los siguientes principios:

- a) Independencia Técnica: aquel en virtud del cual la actividad estadística (desarrollo, elaboración y difusión), se deberá llevar a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.
- b) Centralización normativa y descentralización operativa: La autoridad normativa será la encargada de dictar las normas y directrices a ser empleadas en el ámbito de las estadísticas oficiales, así como de crear oficinas con el fin de cumplir con sus cometidos.
- c) Imparcialidad: aquel en virtud del cual la actividad estadística se deberá realizar en base a métodos objetivos, profesionales y transparentes, dando un tratamiento igualitario a todos los usuarios.
- d) Calidad: Aplicar de manera eficiente procedimientos y medios para la producción de estadísticas que garanticen la pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, comparabilidad, coherencia, accesibilidad y claridad de la información.
- e) Confidencialidad: Garantizar la protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la preservación de la fuente de información.
- f) Comparabilidad: Realizar la producción de estadísticas oficiales, adoptando o adaptando en lo pertinente a conceptos, clasificaciones y métodos recomendados por los organismos internacionales especializados en estadística y por las prácticas más extendidas en la materia.
- g) Coordinación del Sistema Estadístico Nacional: La producción y difusión de las estadísticas oficiales se regirán por las normas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), tanto a nivel Nacional, Departamental y Municipal, según su competencia por áreas temáticas.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) SISEN: Sistema Estadístico Nacional.
- b) CNE: Consejo Nacional de Estadísticas.
- c) INE: Instituto Nacional de Estadística.
- d) Estadística Oficial: aquella producida y difundida por oficinas o dependencias de Estadística del (SISEN), dentro del ámbito de sus competencias.
- e) Plan Estadístico Nacional: documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y aprobado por el Consejo Nacional de Estadística, en base a la información obtenida de todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), en el que se establece la producción anual de estadísticas oficiales.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

- f) Secreto Estadístico: garantía de confidencialidad de la información individual de toda persona física o jurídica, recopilada por los órganos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) que elaboren estadísticas dentro del ámbito de sus competencias y solo con fines estadísticos. La protección a dicha confidencialidad se encuentra reglada a las sanciones establecidas en la presente ley.
- g) Dato Estadístico: es el valor que toma cada una de las observaciones o unidades de estudio.
- h) Dato Nominado: aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.
- i) Dato Innominado: aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.
- j) Dato Determinable: aquel que permite identificar a la unidad informante.
- k) Dato Indeterminable: aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- l) Dato anonimizado: aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.
- m) Fuentes de información: son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio nacional.
- n) Registro administrativo: serie de datos sobre un hecho, evento, suceso o acción, sujeto a regulación o control que recaba una oficina del sector público como parte de su función.

TÍTULO III
DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL
CAPÍTULO I

DE LA MODERNIZACIÓN, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN.

Artículo 4°.- Modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Modernizase el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), que tiene como objeto regular las acciones y gestiones de la planificación, elaboración y difusión de las estadísticas que realicen los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que lo integran, con la finalidad de que las mismas se ajusten a los principios rectores establecidos en el artículo 2°.

El Sistema Estadístico Nacional (SISEN) estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística (INE), como órgano rector, quien lo presidirá.
- b) Los Ministerios, Secretarías y Direcciones Nacionales del Poder Ejecutivo.
- c) El Poder Legislativo.
- d) El Poder Judicial.
- e) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- f) Los Entes Autónomos y Autárquicos.
- g) El Banco Central del Paraguay.
- h) La Contraloría General de la República.
- i) La Defensoría del Pueblo.
- j) La Procuraduría General de la República.
- k) El Ministerio Público.
- l) El Consejo de la Magistratura.
- m) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
- n) Los órganos del Estado de naturaleza análoga.

Artículo 5°.- Ámbito de competencia. El ámbito de competencia del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), está constituido por las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con el fin de cuantificar y proyectar los hechos económicos, sociales y medioambientales para producir las estadísticas oficiales del país.

Comprende los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas por muestreo, estadísticas de población, demográficas y ambientales, cuentas nacionales y departamentales, registros administrativos, análisis e investigaciones económicas y sociales, además de toda otra estadística que pudiese realizarse en el país.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Artículo 6º.- Funciones. El Sistema Estadístico Nacional (SISEN), tendrá las siguientes funciones:

- a) Producir y difundir estadísticas confiables y oportunas para el mejor conocimiento de la realidad nacional.
- b) Coordinar, integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales.
- c) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.
- d) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia de estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que suministre.
- e) Garantizar la periodicidad en la producción de datos estadísticos provenientes de censos, encuestas y registros administrativos, conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia.

Artículo 7º.- Coordinación. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE) establecer la coordinación y obtención de información para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. OFICINAS SECTORIALES. CREACIÓN. FUNCIONES.

Artículo 8º.- Creación del Consejo Nacional de Estadísticas. Créase el Consejo Nacional de Estadísticas como órgano Consultivo/Supervisor del Instituto Nacional de Estadística (INE), compuesto por los siguientes miembros:

- a) Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, quién lo presidirá.
- b) Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Representante de la Secretaría General de la Presidencia de la República
- d) Representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Representante del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).
- f) Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).
- g) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- h) Representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).
- i) Representante del Banco Central del Paraguay (BCP).
- j) Representante de la Academia seleccionado por concurso público de oposición (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (FACEN) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA).
- ~~k) Representante del Poder Legislativo.~~
- l) Representante del Poder Judicial.

Artículo 9º.- Funciones del Consejo Nacional de Estadísticas.

- a) Asesorar al Instituto Nacional de Estadística (INE), para la definición de las líneas generales de la actividad estadística nacional y el Plan Nacional Estadístico.
- b) Elaborar propuestas respecto a las prioridades estadísticas del país.
- c) Proponer al Instituto Nacional de Estadística (INE), las orientaciones básicas del proceso de confección y elaboración de las estadísticas que precisa la formulación, ejecución y control del Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Recomendar al Instituto Nacional de Estadística (INE) y los demás miembros del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), la realización de aquellas estadísticas que sean necesarias para el país.
- e) Velar por la observancia del Secreto Estadístico.

Artículo 10.- Oficinas sectoriales. Las Oficinas que tienen a su cargo la producción y difusión de estadísticas y que integran el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), revestirán el carácter de Oficinas Sectoriales o de Oficinas Productoras, según lo determine el Instituto Nacional de Estadística (INE).



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

En caso de no existir oficinas para la producción y difusión de estadísticas sectoriales específicas y que el Instituto Nacional de Estadística (INE), determine necesaria su producción, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), afectados deberán contar con una oficina de estadística.

Artículo 11.- Funciones. Las principales funciones de las Oficinas Sectoriales son:

- a) Elaborar el Plan Estadístico Sectorial y proponerlo al Instituto Nacional de Estadística (INE), para su consideración en el marco del Plan Estadístico Nacional.
- b) Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Sectorial, con atribuciones de asesoramiento, control y evaluación de su desarrollo, de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Ejecutar las actividades estadísticas que correspondan a su sector o encomendar su ejecución a otra dependencia.

TÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 12.- Creación del Instituto Nacional de Estadística. Autoridad Rectora. Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), como órgano de carácter técnico e independiente, rector de las estadísticas oficiales y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

La misma es una persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y autónomo.

Artículo 13.- Funciones. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística (INE), tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadístico Nacional.
- b) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Solicitar datos nominados e información a todas las fuentes de información, integrantes o no del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), generada en el proceso de gestión no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarlo o acceder a ella, para la integración y transformación de la misma, en dato estrictamente estadístico.
- d) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.
- e) Coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas, así como mantener actualizada la cartografía censal.
- f) Realizar el Censo Nacional de Población y Viviendas, al menos cada diez años, pudiendo realizarse conteos intercensales.
- g) Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en la Gaceta Oficial y en los medios de comunicación masivos nacionales.
- h) Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante contratos y/o convenios de cooperación mutua.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

- i) Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad estadística.
- j) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
- k) Cautelar la confidencialidad de las fuentes de información de los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- l) Imponer multas por infracciones, conforme con lo establecido en la presente ley.
- m) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.- Domicilio. El Instituto Nacional de Estadística (INE) constituye su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y municipales en el interior del país.

Toda acción judicial en la que sea parte el Instituto Nacional de Estadística (INE), deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 15.- Del Director Nacional. El Instituto Nacional de Estadística (INE), contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 16.- Nombramiento. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), será nombrado por el Poder Ejecutivo, **de una terna resultante de concurso público de oposición**, y durará en sus funciones cinco años, a partir de su nombramiento, los que podrán ser prorrogables. En tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal, será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 17.- Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de las carreras de **estadística, economía, informática, ciencias de datos o** afines ~~a las funciones del Instituto Nacional de Estadística (INE)~~ y contar con probada idoneidad.

No podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial trate sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

Artículo 18.- El Director Nacional podrá ser cesado por las siguientes causas:

- a) La propia renuncia del Director.
- b) La pérdida de la ciudadanía.
- c) Una decisión judicial que declare al Director incapaz o de capacidad limitada para trabajar.
- d) Una sentencia del tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal.
- e) La muerte del Director.
- f) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Ley de Estadística.
- g) No excusarse de participar en aquella toma de decisión en la que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la Oficina Nacional de Estadística.
- h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.
- i) Por decisión del Señor Presidente de la República



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Artículo 19.- Responsabilidad personal. El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 20.- Funciones. Son funciones del Director Nacional:

- a) Ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), y ejercer su representación a nivel nacional e internacional.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Estadística (INE). Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.
- c) Velar por el buen funcionamiento de Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
- e) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad.
- f) Celebrar convenios, contratos, aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los fines del Instituto.
- g) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.
- h) Designar al Encargado del Despacho, en caso de ausencia temporal del mismo.
- i) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta ley, ejerciendo la función de Ordenador de Gastos.
- j) Realizar los demás actos necesarios, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- k) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales, o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- l) Dictar los actos normativos que necesite para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Estadística (INE) y las Resoluciones recaídas en sumario.

Artículo 21.- Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, con excepción al de la docencia e investigación a tiempo parcial.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 22.- Estructura Orgánica. La Estructura Orgánica inicial del Instituto Nacional de Estadística (INE), será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario con la orientación técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.- Organización interna. El Instituto Nacional de Estadística (INE), queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 24.- Los Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Directores y Asesores serán nombrados por el Director Nacional, resolución mediante.

Artículo 25.- Requisitos. Para ejercer los cargos de Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística (INE), se requerirá tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido los treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en las áreas respectivas



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Artículo 26.- Comunicación de datos estadísticos. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE), determinar la forma de entrega y periodicidad de todos los datos estadísticos que se mantengan en su poder, respetando y protegiendo los principios de independencia técnica y calidad estadística, determinando que la información deberá entregarse siempre de manera agregada, innominada e indeterminada, de tal forma que no se pueda identificar a las fuentes de información del sistema y, en general, a las personas objeto de la información.

Artículo 27.- De los recursos. Son recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística (INE):

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal.
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- c) Los ingresos propios por ventas de publicaciones, realización de trabajos específicos y el monto de las multas aplicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos.
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes.
- f) Otros que se le asignen.

Artículo 28.- Las becas, pasantías, recursos financieros, técnicos y otros de cooperación nacional e internacional que se refieran a la actividad estadística en el ámbito del sector público, son de uso privativo del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Su uso será reglamentado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 29.- De los Funcionarios y del Personal Contratado. Los Funcionarios y el Personal Contratado del Instituto Nacional de Estadística (INE), se regirán por la ley de la Función Pública y sus normas complementarias.

Artículo 30.- Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística (INE), el presupuesto de la institución deberá ser incluido en el presupuesto general de la nación.

Se otorgará el plazo de hasta dos periodos presupuestarios, posteriores a la promulgación de la ley para el ajuste de conciliación de las cuentas, cargos y presupuestos.

TÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL CAPÍTULO I

PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 31.- Formulación de planes. El Instituto Nacional de Estadística (INE), en su rol rector del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), elaborará en coordinación con los integrantes del Sistema el Plan Estadístico Nacional, el cual deberá considerar las actividades estadísticas a nivel nacional y regional.

CAPÍTULO II

DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN, DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y DEL CARÁCTER OFICIAL DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 32.- Obligación de suministrar datos. Tanto, las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, quienes son fuentes de información, están obligadas a suministrar los datos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) requiera de ellas, dentro de los plazos que se fijen y a través de funcionarios debidamente acreditados, para la producción de las estadísticas oficiales.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Artículo 33.- Colaboración de los Organismos y Entidades del Estado. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas, están obligados a colaborar en la expedición y facilitación de los datos e informaciones requeridas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en los plazos establecidos. A tal fin facilitarán al mismo cuantos informes y documentos soliciten en relación a la materia solicitada, prestarán el apoyo y cooperación que precise para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán a su conocimiento los hechos relevantes que pudieran afectar el resultado.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva del Secreto de las Actuaciones establecidas en la Ley N° 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO”, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Tributación sólo la información que sea indispensable y que sirva de insumo para elaborar estadísticas oficiales. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. La Subsecretaría de Estado de Tributación informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por la Ley N° 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO”. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Paraguayo.

Artículo 34.- Secreto Estadístico. En virtud a la garantía definida en el artículo 3° inc. f) de esta ley, queda prohibido a todos los funcionarios que ejercen actividades estadísticas en el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), sin importar su forma de vinculación con la entidad, comunicar, publicitar o dar a conocer cualquier información que se refiera a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nominadas o determinables, que hayan tomado en conocimiento directo o indirectamente en el desempeño de sus actividades.

Los datos individuales aportados con fines estadísticos no pueden ser publicados, revelados, divulgados, ni utilizados con otros fines, ni siquiera mediando autorización escrita de la fuente de información.

Artículo 35.- Alcance. Los datos que posibiliten la identificación e individualización de las fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), estarán amparados por el secreto estadístico. La obligación de guardar el secreto estadístico, alcanza tanto a las instituciones del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) y dependencias, como a sus funcionarios.

TÍTULO VI
GESTIÓN Y TRÁMITES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
CAPÍTULO ÚNICO

UTILIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 36.- Utilización de medios electrónicos. La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen de estadísticas, encuestas y censos, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

Sin perjuicio, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención de los mismos hasta su utilización.

Artículo 37.- Reglamentación. La utilización de los medios electrónicos deberá ser reglamentada y aplicarse, conforme lo establecen las leyes especiales vigentes.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente ley:

- a) Negarse, resistirse u omitir brindar los datos, que con fines estadísticos requieran los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- b) Suministrar los datos requeridos fuera de los plazos establecidos.
- c) Negarse a subsanar las inconsistencias o errores contenidos en los datos brindados, dentro de los plazos establecidos.
- d) Proporcionar datos falsos o adulterados.

Artículo 39.- Multas. Las infracciones serán sancionadas con multas de 20 (veinte) hasta 200 (doscientos) jornales mínimos vigentes.

Artículo 40.- Calificación de las Infracciones. El Instituto Nacional de Estadística (INE) impondrá las sanciones considerando:

- a) Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse.
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- c) La gravedad de la infracción.
- d) La reincidencia del infractor.

En el caso de las instituciones públicas, los titulares de organismos o entidades públicas serán pasibles de sanción, conforme lo establecido en la presente ley.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los sancionados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 41.- No exoneración. El pago de la multa no exonera de la obligación de proporcionar los datos solicitados. Estos datos deberán ser suministrados dentro del plazo expresamente establecido en la resolución que impone la multa.

Artículo 42.- Aplicación de la multa. La multa será aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) mediante procedimiento sumario, que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada y deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Libro IV, Título XII Del Proceso de Conocimiento Sumario del Código Procesal Civil.

Artículo 43.- Recurso de reconsideración. Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte del Instituto Nacional de Estadística (INE), cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativo.

Artículo 44.- Contenido y forma de presentación. La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 45.- Acción contencioso administrativo. La acción contencioso-administrativo deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.

El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativo, tendrán efecto suspensivo para la aplicación de multas.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Artículo 46.- Pago de multas. El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas del Instituto Nacional de Estadística (INE), dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.

Artículo 47.- Falta de pago de multas. Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, el Instituto Nacional de Estadística (INE), podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 48.- Intereses por falta de pago de multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadística (INE), en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.

Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, el Instituto Nacional de Estadística (INE), o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelvan las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 49.- Prescripción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de cinco años, contados desde que se hizo exigible.

Artículo 50.- Instancia penal por revelación del secreto estadístico. La revelación del secreto estadístico, será castigada conforme a las conductas descriptas en el Código Penal Paraguayo.

TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- Constitución. A partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) se denominará y pasará a constituirse en el Instituto Nacional de Estadística (INE). El personal contratado y los funcionarios, bienes y recursos financieros de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 52.- Situación de los funcionarios y contratados. Los funcionarios de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), que ejerzan efectivamente el cargo o que se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística (INE), manteniendo todos los derechos adquiridos, incluidos la antigüedad y categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), continuará prestando dichos servicios al Instituto Nacional de Estadística (INE), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 53.- Director Nacional. El Director General de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos en ejercicio, en el momento de la promulgación de la presente ley, pasará a desempeñarse como Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), interinamente mientras se organice el concurso público de oposición y el Presidente de la República nombre al Director Nacional de entre los técnicos ternados.

12



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Artículo 54.- Facultades. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), queda facultado a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a reformular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en el marco de las disposiciones legales vigentes y en concordancia con la organización establecida en la presente ley.

Artículo 55.- Transferencia de actividades. El Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá coordinar y evaluar con las entidades del sector que corresponda, el proceso de transferencia de las actividades de producción y difusión de estadísticas o indicadores de forma gradual.

Artículo 56.- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 57.- Derogación. Quedan derogados el Decreto Ley N° 11.126, del 20 de febrero de 1942, el Decreto N° 15.415, del 19 de octubre de 1970, la Ley N° 49, del 27 de diciembre de 1989 y los artículos 2°, inciso f) y 3° del Decreto N° 2837, del 23 de mayo de 1994, Decreto N° 11.918, del 8 de marzo de 2008, Decreto N° 2707, del 1 de diciembre de 2014, Decreto N° 3087, del 24 de febrero de 2015, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 24 de Noviembre del 2020

DICTAMEN N°
Exp. N° S-201616
HONORABLE CÁMARA :



Vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología, os aconseja Aprobar con Modificaciones el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)", remitido por la Honorable Cámara de Senadores, con mensaje M.H.C.S. N° 2504., de fecha 8 de Setiembre de 2020 y remitido a la Honorable Cámara de Diputados con M.H.C.S. N° 2504.-

En ocasión a su estudio, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios os guarde Vuestra Honorabilidad.

VIRTUAL
Dip. Nac. Carlos María López López
Secretario



CC
Dip. Nac. Carlos Sebastián García Altieri
Presidente

EB
Dip. Nac. Edwin Reimer Buhler
Vicepresidente

MIEMBROS

MG
Dip. Nac. Marlene Graciela Ocampos

VIRTUAL
Dip. Nac. Juan Sebastián Villarejo Velilla

CGSB
Dip. Nac. Colym Gregorio Soroka Benítez

LAU
Dip. Nac. Luis Adolfo Urbieto Cáceres

AE
Dip. Nac. Antonio Enrique Buzarquis C.

KMG
Dip. Nac. Katty Mabel González Villanueva

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

25

Noviembre

2020

HORA:

14:00

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

CONTIENE 16 PAGINAS



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

LEY N°....

“QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Objetivo y Ámbito de Aplicación. La presente ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Principios Rectores. La actividad estadística se deberá regir por los siguientes principios:

- a) Independencia Técnica: aquel en virtud del cual la actividad estadística (desarrollo, elaboración y difusión), se deberá llevar a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.
- b) Centralización normativa y descentralización operativa: La autoridad normativa será la encargada de dictar las normas y directrices a ser empleadas en el ámbito de las estadísticas oficiales, así como de crear oficinas con el fin de cumplir con sus cometidos.
- c) Imparcialidad: aquel en virtud del cual la actividad estadística se deberá realizar en base a métodos objetivos, profesionales y transparentes, dando un tratamiento igualitario a todos los usuarios.
- d) Calidad: Aplicar de manera eficiente procedimientos y medios para la producción de estadísticas que garanticen la pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, comparabilidad, coherencia, accesibilidad y claridad de la información.
- e) Confidencialidad: Garantizar la protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la preservación de la fuente de información.
- f) Comparabilidad: Realizar la producción de estadísticas oficiales, adoptando o adaptando en lo pertinente a conceptos, clasificaciones y métodos recomendados por



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

los organismos internacionales especializados en estadística y por las prácticas más extendidas en la materia.

- g) Coordinación del Sistema Estadístico Nacional: La producción y difusión de las estadísticas oficiales se regirán por las normas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), tanto a nivel Nacional, Departamental y Municipal, según su competencia por áreas temáticas.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) SISEN: Sistema Estadístico Nacional.
- b) CNE: Consejo Nacional de Estadísticas.
- c) INE: Instituto Nacional de Estadística.
- d) Estadística Oficial: aquella producida y difundida por oficinas o dependencias de Estadística del (SISEN), dentro del ámbito de sus competencias.
- e) Plan Estadístico Nacional: documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y aprobado por el Consejo Nacional de Estadística, en base a la información obtenida de todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), en el que se establece la producción anual de estadísticas oficiales.
- f) Secreto Estadístico: garantía de confidencialidad de la información individual de toda persona física o jurídica, recopilada por los órganos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) que elaboren estadísticas dentro del ámbito de sus competencias y solo con fines estadísticos. La protección a dicha confidencialidad se encuentra reglada a las sanciones establecidas en la presente ley.
- g) Dato Estadístico: es el valor que toma cada una de las observaciones o unidades de estudio.
- h) Dato Nominado: aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.
- i) Dato Innominado: aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.
- j) Dato Determinable: aquel que permite identificar a la unidad informante.
- k) Dato Indeterminable: aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- l) Dato anonimizado: aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.
- m) Fuentes de información: son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio nacional.
- n) Registro administrativo: serie de datos sobre un hecho, evento, suceso o acción, sujeto a regulación o control que recaba una oficina del sector público como parte de su función.

TÍTULO III

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

CAPÍTULO I

DE LA MODERNIZACIÓN, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN.

Artículo 4°.- Modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Modernizase el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), que tiene como objeto regular las acciones y gestiones de la planificación, elaboración y difusión de las estadísticas que realicen los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que lo integran, con la finalidad de que las mismas se ajusten a los principios rectores establecidos en el artículo 2°.

El Sistema Estadístico Nacional (SISEN) estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística (INE), como órgano rector, quien lo presidirá.
- b) Los Ministerios, Secretarías y Direcciones Nacionales del Poder Ejecutivo.
- c) El Poder Legislativo.
- d) El Poder Judicial.
- e) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- f) Los Entes Autónomos y Autárquicos.
- g) El Banco Central del Paraguay.
- h) La Contraloría General de la República.
- i) La Defensoría del Pueblo.
- j) La Procuraduría General de la República.
- k) El Ministerio Público.
- l) El Consejo de la Magistratura.
- m) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
- n) Los órganos del Estado de naturaleza análoga.

Artículo 5°.- Ámbito de competencia. El ámbito de competencia del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), está constituido por las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con el fin de cuantificar y proyectar los hechos económicos, sociales y medioambientales para producir las estadísticas oficiales del país.

Comprende los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas por muestreo, estadísticas de población, demográficas y ambientales, cuentas nacionales y departamentales, registros administrativos, análisis e investigaciones económicas y sociales, además de toda otra estadística que pudiese realizarse en el país.

Artículo 6°.- Funciones. El Sistema Estadístico Nacional (SISEN), tendrá las siguientes funciones:

- a) Producir y difundir estadísticas confiables y oportunas para el mejor conocimiento de la realidad nacional.
- b) Coordinar, integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales.
- c) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

- d) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia de estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que suministre.
- e) Garantizar la periodicidad en la producción de datos estadísticos provenientes de censos, encuestas y registros administrativos, conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia.

Artículo 7º.- Coordinación. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE) establecer la coordinación y obtención de información para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. OFICINAS SECTORIALES. CREACIÓN. FUNCIONES.

Artículo 8º.- Creación del Consejo Nacional de Estadísticas. Créase el Consejo Nacional de Estadísticas como órgano Consultivo/Supervisor del Instituto Nacional de Estadística (INE), compuesto por los siguientes miembros:

- a) Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, quién lo presidirá.
- b) Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Representante de la Secretaría General de la Presidencia de la República
- d) Representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Representante del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).
- f) Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).
- g) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- h) Representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).
- i) Representante del Banco Central del Paraguay (BCP).
- j) Representante de la Academia seleccionado por concurso público de oposición (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (FACEN) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA).
- ~~k) Representante del Poder Legislativo.~~
- l) Representante del Poder Judicial.

Artículo 9º.- Funciones del Consejo Nacional de Estadísticas.

- a) Asesorar al Instituto Nacional de Estadística (INE), para la definición de las líneas generales de la actividad estadística nacional y el Plan Nacional Estadístico.
- b) Elaborar propuestas respecto a las prioridades estadísticas del país.
- c) Proponer al Instituto Nacional de Estadística (INE), las orientaciones básicas del proceso de confección y elaboración de las estadísticas que precisa la formulación, ejecución y control del Plan Nacional de Desarrollo.



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

- d) Recomendar al Instituto Nacional de Estadística (INE) y los demás miembros del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), la realización de aquellas estadísticas que sean necesarias para el país.
- e) Velar por la observancia del Secreto Estadístico.

Artículo 10.- Oficinas sectoriales. Las Oficinas que tienen a su cargo la producción y difusión de estadísticas y que integran el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), revestirán el carácter de Oficinas Sectoriales o de Oficinas Productoras, según lo determine el Instituto Nacional de Estadística (INE).

En caso de no existir oficinas para la producción y difusión de estadísticas sectoriales específicas y que el Instituto Nacional de Estadística (INE), determine necesaria su producción, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), afectados deberán contar con una oficina de estadística.

Artículo 11.- Funciones. Las principales funciones de las Oficinas Sectoriales son:

- a) Elaborar el Plan Estadístico Sectorial y proponerlo al Instituto Nacional de Estadística (INE), para su consideración en el marco del Plan Estadístico Nacional.
- b) Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Sectorial, con atribuciones de asesoramiento, control y evaluación de su desarrollo, de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Ejecutar las actividades estadísticas que correspondan a su sector o encomendar su ejecución a otra dependencia.

TÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 12.- Creación del Instituto Nacional de Estadística. Autoridad Rectora. Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), como órgano de carácter técnico e independiente, rector de las estadísticas oficiales y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

La misma es una persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y autónomo.

Artículo 13.- Funciones. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística (INE), tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadístico Nacional.
- b) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

- país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Solicitar datos nominados e información a todas las fuentes de información, integrantes o no del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), generada en el proceso de gestión no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarlo o acceder a ella, para la integración y transformación de la misma, en dato estrictamente estadístico.
 - d) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.
 - e) Coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas, así como mantener actualizada la cartografía censal.
 - f) Realizar el Censo Nacional de Población y Viviendas, al menos cada diez años, pudiendo realizarse conteos intercensales.
 - g) Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en la Gaceta Oficial y en los medios de comunicación masivos nacionales.
 - h) Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante contratos y/o convenios de cooperación mutua.
 - i) Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad estadística.
 - j) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
 - k) Cautelar la confidencialidad de las fuentes de información de los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
 - l) Imponer multas por infracciones, conforme con lo establecido en la presente ley.
 - m) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.- Domicilio. El Instituto Nacional de Estadística (INE) constituye su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y municipales en el interior del país.

Toda acción judicial en la que sea parte el Instituto Nacional de Estadística (INE), deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR NACIONAL



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Artículo 15.- Del Director Nacional. El Instituto Nacional de Estadística (INE), contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 16.- Nombramiento. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), será nombrado por el Poder Ejecutivo, **de una terna resultante de concurso público de oposición**, y durará en sus funciones cinco años, a partir de su nombramiento, los que podrán ser prorrogables. En tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal, será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 17.- Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de las carreras de **estadística, economía, informática, ciencias de datos o afines a las funciones del Instituto Nacional de Estadística (INE)** y contar con probada idoneidad.

No podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial trate sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

Artículo 18.- El Director Nacional podrá ser cesado por las siguientes causas:

- a) La propia renuncia del Director.
- b) La pérdida de la ciudadanía.
- c) Una decisión judicial que declare al Director incapaz o de capacidad limitada para trabajar.
- d) Una sentencia del tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal.
- e) La muerte del Director.
- f) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Ley de Estadística.
- g) No excusarse de participar en aquella toma de decisión en la que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la Oficina Nacional de Estadística.
- h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.
- i) Por decisión del Señor Presidente de la República

Artículo 19.- Responsabilidad personal. El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 20.- Funciones. Son funciones del Director Nacional:



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

- a) Ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), y ejercer su representación a nivel nacional e internacional.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Estadística (INE). Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.
- c) Velar por el buen funcionamiento de Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
- e) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad.
- f) Celebrar convenios, contratos, aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los fines del Instituto.
- g) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.
- h) Designar al Encargado del Despacho, en caso de ausencia temporal del mismo.
- i) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta ley, ejerciendo la función de Ordenador de Gastos.
- j) Realizar los demás actos necesarios, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- k) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales, o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- l) Dictar los actos normativos que necesite para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Estadística (INE) y las Resoluciones recaídas en sumario.

Artículo 21.- Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, con excepción al de la docencia e investigación a tiempo parcial.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 22.- Estructura Orgánica. La Estructura Orgánica inicial del Instituto Nacional de Estadística (INE), será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario con la orientación técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.- Organización interna. El Instituto Nacional de Estadística (INE), queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 24.- Los Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Directores y Asesores serán nombrados por el Director Nacional, resolución mediante.



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Artículo 25.- Requisitos. Para ejercer los cargos de Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística (INE), se requerirá tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido los treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en las áreas respectivas

Artículo 26.- Comunicación de datos estadísticos. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE), determinar la forma de entrega y periodicidad de todos los datos estadísticos que se mantengan en su poder, respetando y protegiendo los principios de independencia técnica y calidad estadística, determinando que la información deberá entregarse siempre de manera agregada, innominada e indeterminada, de tal forma que no se pueda identificar a las fuentes de información del sistema y, en general, a las personas objeto de la información.

Artículo 27.- De los recursos. Son recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística (INE):

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal.
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- c) Los ingresos propios por ventas de publicaciones, realización de trabajos específicos y el monto de las multas aplicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos.
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes.
- f) Otros que se le asignen.

Artículo 28.- Las becas, pasantías, recursos financieros, técnicos y otros de cooperación nacional e internacional que se refieran a la actividad estadística en el ámbito del sector público, son de uso privativo del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Su uso será reglamentado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 29.- De los Funcionarios y del Personal Contratado. Los Funcionarios y el Personal Contratado del Instituto Nacional de Estadística (INE), se regirán por la ley de la Función Pública y sus normas complementarias.

Artículo 30.- Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística (INE), el presupuesto de la institución deberá ser incluido en el presupuesto general de la nación.

Se otorgará el plazo de hasta dos periodos presupuestarios, posteriores a la promulgación de la ley para el ajuste de conciliación de las cuentas, cargos y presupuestos.

TÍTULO V



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 31.- Formulación de planes. El Instituto Nacional de Estadística (INE), en su rol rector del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), elaborará en coordinación con los integrantes del Sistema el Plan Estadístico Nacional, el cual deberá considerar las actividades estadísticas a nivel nacional y regional.

CAPÍTULO II

DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN, DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y DEL CARÁCTER OFICIAL DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 32.- Obligación de suministrar datos. Tanto, las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, quienes son fuentes de información, están obligadas a suministrar los datos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) requiera de ellas, dentro de los plazos que se fijen y a través de funcionarios debidamente acreditados, para la producción de las estadísticas oficiales.

Artículo 33.- Colaboración de los Organismos y Entidades del Estado. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas, están obligados a colaborar en la expedición y facilitación de los datos e informaciones requeridas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en los plazos establecidos. A tal fin facilitarán al mismo cuantos informes y documentos soliciten en relación a la materia solicitada, prestarán el apoyo y cooperación que precise para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán a su conocimiento los hechos relevantes que pudieran afectar el resultado.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva del Secreto de las Actuaciones establecidas en la Ley N° 125/1991 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Tributación sólo la información que sea indispensable y que sirva de insumo para elaborar estadísticas oficiales. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. La Subsecretaría de Estado de Tributación informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por la Ley N° 125/1991 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO". El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Paraguayo.

Artículo 34.- Secreto Estadístico. En virtud a la garantía definida en el artículo 3° inc. f) de esta ley, queda prohibido a todos los funcionarios que ejercen actividades estadísticas en el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), sin importar su forma de vinculación con la



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

entidad, comunicar, publicitar o dar a conocer cualquier información que se refiera a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nominadas o determinables, que hayan tomado en conocimiento directo o indirectamente en el desempeño de sus actividades.

Los datos individuales aportados con fines estadísticos no pueden ser publicados, revelados, divulgados, ni utilizados con otros fines, ni siquiera mediando autorización escrita de la fuente de información.

Artículo 35.- Alcance. Los datos que posibiliten la identificación e individualización de las fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), estarán amparados por el secreto estadístico. La obligación de guardar el secreto estadístico, alcanza tanto a las instituciones del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) y dependencias, como a sus funcionarios.

TÍTULO VI

GESTIÓN Y TRÁMITES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

UTILIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 36.- Utilización de medios electrónicos. La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen de estadísticas, encuestas y censos, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

Sin perjuicio, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención de los mismos hasta su utilización.

Artículo 37.- Reglamentación. La utilización de los medios electrónicos deberá ser reglamentada y aplicarse, conforme lo establecen las leyes especiales vigentes.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente ley:

- a) Negarse, resistirse u omitir brindar los datos, que con fines estadísticos requieran los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- b) Suministrar los datos requeridos fuera de los plazos establecidos.
- c) Negarse a subsanar las inconsistencias o errores contenidos en los datos brindados, dentro de los plazos establecidos.
- d) Proporcionar datos falsos o adulterados.



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Artículo 39.- Multas. Las infracciones serán sancionadas con multas de 20 (veinte) hasta 200 (doscientos) jornales mínimos vigentes.

Artículo 40.- Calificación de las Infracciones. El Instituto Nacional de Estadística (INE) impondrá las sanciones considerando:

- a) Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse.
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- c) La gravedad de la infracción.
- d) La reincidencia del infractor.

En el caso de las instituciones públicas, los titulares de organismos o entidades públicas serán pasibles de sanción, conforme lo establecido en la presente ley.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los sancionados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 41.- No exoneración. El pago de la multa no exonera de la obligación de proporcionar los datos solicitados. Estos datos deberán ser suministrados dentro del plazo expresamente establecido en la resolución que impone la multa.

Artículo 42.- Aplicación de la multa. La multa será aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) mediante procedimiento sumario, que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada y deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Libro IV, Título XII Del Proceso de Conocimiento Sumario del Código Procesal Civil.

Artículo 43.- Recurso de reconsideración. Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte del Instituto Nacional de Estadística (INE), cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativo.

Artículo 44.- Contenido y forma de presentación. La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 45.- Acción contencioso administrativo. La acción contencioso-administrativo deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.

El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativo, tendrán efecto suspensivo para la aplicación de multas.



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Artículo 46.- Pago de multas. El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas del Instituto Nacional de Estadística (INE), dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.

Artículo 47.- Falta de pago de multas. Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, el Instituto Nacional de Estadística (INE), podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 48.- Intereses por falta de pago de multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadística (INE), en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.

Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, el Instituto Nacional de Estadística (INE), o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelvan las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 49.- Prescripción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de cinco años, contados desde que se hizo exigible.

Artículo 50.- Instancia penal por revelación del secreto estadístico. La revelación del secreto estadístico, será castigada conforme a las conductas descriptas en el Código Penal Paraguayo.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- Constitución. A partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) se denominará y pasará a constituirse en el Instituto Nacional de Estadística (INE). El personal contratado y los funcionarios, bienes y recursos financieros de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 52.- Situación de los funcionarios y contratados. Los funcionarios de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), que ejerzan efectivamente el cargo o que se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística (INE), manteniendo todos los derechos adquiridos, incluidos la antigüedad y categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), continuará prestando dichos servicios al



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Instituto Nacional de Estadística (INE), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 53.- Director Nacional. El Director General de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos en ejercicio, en el momento de la promulgación de la presente ley, pasará a desempeñarse como Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), interinamente mientras se organice el concurso público de oposición y el Presidente de la República nombre al Director Nacional de entre los técnicos ternados.

Artículo 54.- Facultades. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), queda facultado a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a reformular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en el marco de las disposiciones legales vigentes y en concordancia con la organización establecida en la presente ley.

Artículo 55.- Transferencia de actividades. El Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá coordinar y evaluar con las entidades del sector que corresponda, el proceso de transferencia de las actividades de producción y difusión de estadísticas o indicadores de forma gradual.

Artículo 56.- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 57.- Derogación. Quedan derogados el Decreto Ley N° 11.126, del 20 de febrero de 1942, el Decreto N° 15.415, del 19 de octubre de 1970, la Ley N° 49, del 27 de diciembre de 1989 y los artículos 2°, inciso f) y 3° del Decreto N° 2837, del 23 de mayo de 1994, Decreto N° 11.918, del 8 de marzo de 2008, Decreto N° 2707, del 1 de diciembre de 2014, Decreto N° 3087, del 24 de febrero de 2015, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Objetivo y Ámbito de Aplicación. La presente ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.º Principios Rectores. La actividad estadística se deberá regir por los siguientes principios:

- a) **Independencia Técnica:** aquel en virtud del cual la actividad estadística (desarrollo, elaboración y difusión), se deberá llevar a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.
- b) **Centralización normativa y descentralización operativa:** La autoridad normativa será la encargada de dictar las normas y directrices a ser empleadas en el ámbito de las estadísticas oficiales, así como de crear oficinas con el fin de cumplir con sus cometidos.
- c) **Imparcialidad:** aquel en virtud del cual la actividad estadística se deberá realizar en base a métodos objetivos, profesionales y transparentes, dando un tratamiento igualitario a todos los usuarios.
- d) **Calidad:** Aplicar de manera eficiente procedimientos y medios para la producción de estadísticas que garanticen la pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, comparabilidad, coherencia, accesibilidad y claridad de la información.
- e) **Confidencialidad:** Garantizar la protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la preservación de la fuente de información.



JL *AL*



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- f) **Comparabilidad:** Realizar la producción de estadísticas oficiales, adoptando o adaptando en lo pertinente a conceptos, clasificaciones y métodos recomendados por los organismos internacionales especializados en estadística y por las prácticas más extendidas en la materia.
- g) **Coordinación del Sistema Estadístico Nacional:** La producción y difusión de las estadísticas oficiales se regirán por las normas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), tanto a nivel Nacional, Departamental y Municipal, según su competencia por áreas temáticas.

Artículo 3.º Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **SISEN:** Sistema Estadístico Nacional.
- b) **CNE:** Consejo Nacional de Estadísticas.
- c) **INE:** Instituto Nacional de Estadística.
- d) **Estadística Oficial:** aquella producida y difundida por oficinas o dependencias de Estadística del (SISEN), dentro del ámbito de sus competencias.
- e) **Plan Estadístico Nacional:** documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y aprobado por el Consejo Nacional de Estadística, en base a la información obtenida de todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), en el que se establece la producción anual de estadísticas oficiales.
- f) **Secreto Estadístico:** garantía de confidencialidad de la información individual de toda persona física o jurídica, recopilada por los órganos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) que elaboren estadísticas dentro del ámbito de sus competencias y solo con fines estadísticos. La protección a dicha confidencialidad se encuentra reglada a las sanciones establecidas en la presente ley.
- g) **Dato Estadístico:** es el valor que toma cada una de las observaciones o unidades de estudio.
- h) **Dato Nominado:** aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.
- i) **Dato Innominado:** aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.
- j) **Dato Determinable:** aquel que permite identificar a la unidad informante.
- k) **Dato Indeterminable:** aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- l) **Dato anonimizado:** aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.
- m) **Fuentes de información:** son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio nacional.

Registro administrativo: serie de datos sobre un hecho, evento, suceso o acción, sujeto a regulación o control que recaba una oficina del sector público como parte de su función.



[Handwritten signatures]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

TÍTULO III

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LA MODERNIZACIÓN, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN.

Artículo 4.º Modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Modernizase el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), que tiene como objeto regular las acciones y gestiones de la planificación, elaboración y difusión de las estadísticas que realicen los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que lo integran, con la finalidad de que las mismas se ajusten a los principios rectores establecidos en el artículo 2.º.

El Sistema Estadístico Nacional (SISEN) estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística (INE), como órgano rector, quien lo presidirá.
- b) Los Ministerios, Secretarías y Direcciones Nacionales del Poder Ejecutivo.
- c) El Poder Legislativo.
- d) El Poder Judicial.
- e) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- f) Los Entes Autónomos y Autárquicos.
- g) El Banco Central del Paraguay.
- h) La Contraloría General de la República.
- i) La Defensoría del Pueblo.
- j) La Procuraduría General de la República.
- k) El Ministerio Público.
- l) El Consejo de la Magistratura.
- m) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
- n) Los órganos del Estado de naturaleza análoga.

Artículo 5.º Ámbito de competencia. El ámbito de competencia del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), está constituido por las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con el fin de cuantificar y proyectar los hechos económicos, sociales y medioambientales para producir las estadísticas oficiales del país.

Comprende los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas por muestreo, estadísticas de población, demográficas y ambientales, cuentas nacionales y departamentales, registros administrativos, análisis e investigaciones económicas y sociales, además de toda otra estadística que pudiese realizarse en el país.

Dr. FF





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 6.º Funciones. El Sistema Estadístico Nacional (SISEN), tendrá las siguientes funciones:

- a) Producir y difundir estadísticas confiables y oportunas para el mejor conocimiento de la realidad nacional.
- b) Coordinar, integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales.
- c) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.
- d) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia de estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que suministre.
- e) Garantizar la periodicidad en la producción de datos estadísticos provenientes de censos, encuestas y registros administrativos, conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia.

Artículo 7.º Coordinación. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE) establecer la coordinación y obtención de información para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. OFICINAS SECTORIALES. CREACIÓN. FUNCIONES.

Artículo 8.º Creación del Consejo Nacional de Estadísticas. Créase el Consejo Nacional de Estadísticas como órgano consultivo del Instituto Nacional de Estadística (INE), compuesto por los siguientes miembros:

- a) Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, quién lo presidirá.
- b) Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Representante de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social.
- d) Representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Representante del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).
- f) Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).
- g) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- h) Representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).
- i) Representante del Banco Central del Paraguay (BCP).
- j) Representante de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (FACEN) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA).



[Handwritten signatures]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- k) Representante del Poder Legislativo.
- l) Representante del Poder Judicial.

Artículo 9.º Funciones del Consejo Nacional de Estadísticas.

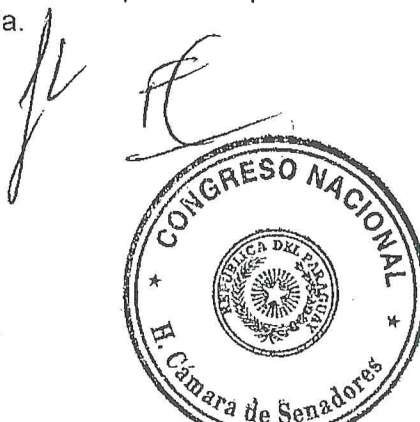
- a) Asesorar al Instituto Nacional de Estadística (INE), para la definición de las líneas generales de la actividad estadística nacional y el Plan Nacional Estadístico.
- b) Elaborar propuestas respecto a las prioridades estadísticas del país.
- c) Proponer al Instituto Nacional de Estadística (INE), las orientaciones básicas del proceso de confección y elaboración de las estadísticas que precisa la formulación, ejecución y control del Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Recomendar al Instituto Nacional de Estadística (INE) y los demás miembros del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), la realización de aquellas estadísticas que sean necesarias para el país.
- e) Velar por la observancia del Secreto Estadístico.

Artículo 10. Oficinas sectoriales. Las Oficinas que tienen a su cargo la producción y difusión de estadísticas y que integran el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), revestirán el carácter de Oficinas Sectoriales o de Oficinas Productoras, según lo determine el Instituto Nacional de Estadística (INE).

En caso de no existir oficinas para la producción y difusión de estadísticas sectoriales específicas y que el Instituto Nacional de Estadística (INE), determine necesaria su producción, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), afectados deberán contar con una oficina de estadística.

Artículo 11. Funciones. Las principales funciones de las Oficinas Sectoriales son:

- a) Elaborar el Plan Estadístico Sectorial y proponerlo al Instituto Nacional de Estadística (INE), para su consideración en el marco del Plan Estadístico Nacional.
- b) Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Sectorial, con atribuciones de asesoramiento, control y evaluación de su desarrollo, de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Ejecutar las actividades estadísticas que correspondan a su sector o encomendar su ejecución a otra dependencia.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

TÍTULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 12. Creación del Instituto Nacional de Estadística. Autoridad Rectora. Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), como órgano de carácter técnico e independiente, rector de las estadísticas oficiales y coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

La misma es una persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y autónomo.

Artículo 13. Funciones. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística (INE), tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadístico Nacional.
- b) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Solicitar datos nominados e información a todas las fuentes de información, integrantes o no del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), generada en el proceso de gestión no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarlo o acceder a ella, para la integración y transformación de la misma, en dato estrictamente estadístico.
- d) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.
- e) Coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas, así como mantener actualizada la cartografía censal.
- f) Realizar el Censo Nacional de Población y Viviendas, al menos cada diez años, pudiendo realizarse conteos intercensales.
- g) Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en la Gaceta Oficial y en los medios de comunicación masivos nacionales.
- h) Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante contratos y/o convenios de cooperación mutua.



[Handwritten signatures]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- i) Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad estadística.
- j) Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.
- k) Cautelar la confidencialidad de las fuentes de información de los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- l) Imponer multas por infracciones, conforme con lo establecido en la presente ley.
- m) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14. Domicilio. El Instituto Nacional de Estadística (INE) constituye su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y municipales en el interior del país.

Toda acción judicial en la que sea parte el Instituto Nacional de Estadística (INE), deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 15. Del Director Nacional. El Instituto Nacional de Estadística (INE), contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 16. Nombramiento. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará en sus funciones cinco años, a partir de su nombramiento, los que podrán ser prorrogables. En tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal, será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 17. Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de carreras afines a las funciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) y contar con probada idoneidad.

No podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial trate sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

Artículo 18. El Director Nacional podrá ser cesado por las siguientes causas:

- a) La propia renuncia del Director.
- b) La pérdida de la ciudadanía.

Una decisión judicial que declare al Director incapaz o de capacidad limitada para trabajar.



Ar *L*



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- d) Una sentencia del tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal.
- e) La muerte del Director.
- f) Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Ley de Estadística.
- g) No excusarse de participar en aquella toma de decisión en la que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la Oficina Nacional de Estadística.
- h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.
- i) Por decisión del Señor Presidente de la República

Artículo 19. Responsabilidad personal. El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 20.- Funciones. Son funciones del Director Nacional:

- a) Ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades del Instituto Nacional de Estadística (INE) y del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), y ejercer su representación a nivel nacional e internacional.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de Estadística (INE). Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.
- c) Velar por el buen funcionamiento de Instituto Nacional de Estadística (INE).
- d) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
- e) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad.
- f) Celebrar convenios, contratos, aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los fines del Instituto.
- g) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.
- h) Designar al Encargado del Despacho, en caso de ausencia temporal del mismo.
- i) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta ley, ejerciendo la función de Ordenador de Gastos.
- j) Realizar los demás actos necesarios, para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Nacional de Estadística (INE).



[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- k) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales, o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- l) Dictar los actos normativos que necesite para el cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Estadística (INE) y las Resoluciones recaídas en sumario.

Artículo 21. Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, con excepción al de la docencia e investigación a tiempo parcial.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 22. Estructura Orgánica. La Estructura Orgánica inicial del Instituto Nacional de Estadística (INE), será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario con la orientación técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. Organización interna. El Instituto Nacional de Estadística (INE), queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 24. Los Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Directores y Asesores serán nombrados por el Director Nacional, resolución mediante.

Artículo 25. Requisitos. Para ejercer los cargos de Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística (INE), se requerirá tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido los treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en las áreas respectivas

Artículo 26. Comunicación de datos estadísticos. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística (INE), determinar la forma de entrega y periodicidad de todos los datos estadísticos que se mantengan en su poder, respetando y protegiendo los principios de independencia técnica y calidad estadística, determinando que la información deberá entregarse siempre de manera agregada, innominada e indeterminada, de tal forma que no se pueda identificar a las fuentes de información del sistema y, en general, a las personas objeto de la información.

Artículo 27. De los recursos. Son recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística (INE):

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal.
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- c) Los ingresos propios por ventas de publicaciones, realización de trabajos específicos y el monto de las multas aplicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE).



[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos.
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes.
- f) Otros que se le asignen.

Artículo 28. Las becas, pasantías, recursos financieros, técnicos y otros de cooperación nacional e internacional que se refieran a la actividad estadística en el ámbito del sector público, son de uso privativo del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Su uso será reglamentado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 29. De los Funcionarios y del Personal Contratado. Los Funcionarios y el Personal Contratado del Instituto Nacional de Estadística (INE), se regirán por la ley de la Función Pública y sus normas complementarias.

Artículo 30. Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística (INE), el presupuesto de la institución deberá ser incluido en el presupuesto general de la nación.

Se otorgará el plazo de hasta dos periodos presupuestarios, posteriores a la promulgación de la ley para el ajuste de conciliación de las cuentas, cargos y presupuestos.

TÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 31. Formulación de planes. El Instituto Nacional de Estadística (INE), en su rol rector del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), elaborará en coordinación con los integrantes del Sistema el Plan Estadístico Nacional, el cual deberá considerar las actividades estadísticas a nivel nacional y regional.

CAPÍTULO II

DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN, DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y DEL CARÁCTER OFICIAL DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 32. Obligación de suministrar datos. Tanto, las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, quienes son fuentes de información, están obligadas a suministrar los datos que el Instituto Nacional de Estadística (INE) requiera de ellas, dentro de los plazos que se fijen y a través de funcionarios debidamente acreditados, para la producción de las estadísticas oficiales.

fc *ff*



R



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 33. Colaboración de los Organismos y Entidades del Estado. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas, están obligados a colaborar en la expedición y facilitación de los datos e informaciones requeridas por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en los plazos establecidos. A tal fin facilitarán al mismo cuantos informes y documentos soliciten en relación a la materia solicitada, prestarán el apoyo y cooperación que precise para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán a su conocimiento los hechos relevantes que pudieran afectar el resultado.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva del Secreto de las Actuaciones establecidas en la Ley N° 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO”, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Tributación sólo la información que sea indispensable y que sirva de insumo para elaborar estadísticas oficiales. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. La Subsecretaría de Estado de Tributación informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por la Ley N° 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO”. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Paraguayo.

Artículo 34. Secreto Estadístico. En virtud a la garantía definida en el artículo 3° inc. f) de esta ley, queda prohibido a todos los funcionarios que ejercen actividades estadísticas en el Sistema Estadístico Nacional (SISEN), sin importar su forma de vinculación con la entidad, comunicar, publicitar o dar a conocer cualquier información que se refiera a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nominadas o determinables, que hayan tomado en conocimiento directo o indirectamente en el desempeño de sus actividades.

Los datos individuales aportados con fines estadísticos no pueden ser publicados, revelados, divulgados, ni utilizados con otros fines, ni siquiera mediando autorización escrita de la fuente de información.

Artículo 35. Alcance. Los datos que posibiliten la identificación e individualización de las fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), estarán amparados por el secreto estadístico. La obligación de guardar el secreto estadístico, alcanza tanto a las instituciones del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) y dependencias, como a sus funcionarios.

TÍTULO VI

GESTIÓN Y TRÁMITES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

UTILIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 36. Utilización de medios electrónicos. La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen de estadísticas, encuestas y censos, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

fu *fl*



13



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Sin perjuicio, el Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención de los mismos hasta su utilización.

Artículo 37. Reglamentación. La utilización de los medios electrónicos deberá ser reglamentada y aplicarse, conforme lo establecen las leyes especiales vigentes.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente ley:

- a) Negarse, resistirse u omitir brindar los datos, que con fines estadísticos requieran los organismos del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).
- b) Suministrar los datos requeridos fuera de los plazos establecidos.
- c) Negarse a subsanar las inconsistencias o errores contenidos en los datos brindados, dentro de los plazos establecidos.
- d) Proporcionar datos falsos o adulterados.

Artículo 39. Multas. Las infracciones serán sancionadas con multas de 20 (veinte) hasta 200 (doscientos) jornales mínimos vigentes.

Artículo 40. Calificación de las Infracciones. El Instituto Nacional de Estadística (INE) impondrá las sanciones considerando:

- a) Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse.
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- c) La gravedad de la infracción.
- d) La reincidencia del infractor.

En el caso de las instituciones públicas, los titulares de organismos o entidades públicas serán pasibles de sanción, conforme lo establecido en la presente ley.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los sancionados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 41.- No exoneración. El pago de la multa no exonera de la obligación de proporcionar los datos solicitados. Estos datos deberán ser suministrados dentro del plazo expresamente establecido en la resolución que impone la multa.

[Handwritten signatures]



[Handwritten mark]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 42.- Aplicación de la multa. La multa será aplicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) mediante procedimiento sumario, que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada y deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Libro IV, Título XII Del Proceso de Conocimiento Sumario del Código Procesal Civil.

Artículo 43. Recurso de reconsideración. Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte del Instituto Nacional de Estadística (INE), cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativo.

Artículo 44. Contenido y forma de presentación. La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 45. Acción contencioso administrativo. La acción contencioso-administrativo deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.

El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativo, tendrán efecto suspensivo para la aplicación de multas.

Artículo 46. Pago de multas. El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas del Instituto Nacional de Estadística (INE), dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.

Artículo 47. Falta de pago de multas. Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, el Instituto Nacional de Estadística (INE), podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 48. Intereses por falta de pago de multas. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadística (INE), en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.

Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, el Instituto Nacional de Estadística (INE), o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelvan las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 49. Prescripción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de cinco años, contados desde que se hizo exigible.

16 A



15



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 50.- Instancia penal por revelación del secreto estadístico. La revelación del secreto estadístico, será castigada conforme a las conductas descritas en el Código Penal Paraguayo.

TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. Constitución. A partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) se denominará y pasará a constituirse en el Instituto Nacional de Estadística (INE). El personal contratado y los funcionarios, bienes y recursos financieros de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 52. Situación de los funcionarios y contratados. Los funcionarios de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), que ejerzan efectivamente el cargo o que se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística (INE), manteniendo todos los derechos adquiridos, incluidos la antigüedad y categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), continuará prestando dichos servicios al Instituto Nacional de Estadística (INE), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 53. Director Nacional. El Director General de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos en ejercicio, en el momento de la promulgación de la presente ley, pasará a desempeñarse como Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 54. Facultades. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE), queda facultado a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a reformular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en el marco de las disposiciones legales vigentes y en concordancia con la organización establecida en la presente ley.

Artículo 55. Transferencia de actividades. El Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá coordinar y evaluar con las entidades del sector que corresponda, el proceso de transferencia de las actividades de producción y difusión de estadísticas o indicadores de forma gradual.

Artículo 56. Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Jc *FE*



16



CONGRESO NACIONAL

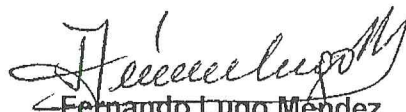
H. Cámara de Senadores

Artículo 57. Derogación. Quedan derogados el Decreto Ley N° 11.126, del 20 de febrero de 1942, el Decreto N° 15.415, del 19 de octubre de 1970, la Ley N° 49, del 27 de diciembre de 1989 y los artículos 2º, inciso f) y 3º del Decreto N° 2837, del 23 de mayo de 1994, Decreto N° 11.918, del 8 de marzo de 2008, Decreto N° 2707, del 1 de diciembre de 2014, Decreto N° 3087, del 24 de febrero de 2015, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 58. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


José Ledesma
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



3

1/1

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 10 de enero de 2020

Nº 360

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad para someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley: «Que establece la modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN) y crea el Instituto Nacional de Estadística (INE)».

Al respecto, el Poder Ejecutivo se permite exponer al Honorable Congreso Nacional, las razones por las cuales se fundamenta el pedido de aprobación del presente proyecto de ley.

Exposición de motivos.

La modernización del Sistema Estadístico Nacional y la creación del Instituto Nacional de Estadística reviste trascendental importancia debido a la existencia de una serie de instituciones oficiales que producen estadísticas en forma dispersa, con criterios técnicos y normativos dispares y sin una necesaria y adecuada periodicidad que permita establecer series históricas comparables, lo cual torna difícil que los organismos del Gobierno dispongan oportuna y adecuadamente de información para la toma de decisiones, formulación de políticas públicas y el monitoreo correspondiente.

Superar esta dispersión y disparidad de las fuentes de información oficial será factible con el funcionamiento ordenado de los organismos de producción y divulgación estadística, por medio de un sistema orgánico que cuente con normas técnicas aptas y unificadas para los diferentes sectores de la información.

El presente proyecto de ley pretende establecer el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales, para ser aplicables y beneficiar a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

hg:

Cexter/2019/7775

[Handwritten signature]

18

CONGRESO DE LA NACIÓN COMISIÓN PERMANENTE	
Recibido por: <i>Adrian</i>	Firma: <i>Adrian</i>
Fecha: <i>10-enero-2020</i>	Hora: <i>11:04</i>
Este sello no implica aceptación de los términos del documento que lo recibiere, ni compromiso alguno por su otorgamiento. Conste.	

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

La actividad estadística debe llevarse a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.

Es importante mencionar que el pedido de Ley se fundamenta además, en la intención de integrar a Paraguay en el ámbito internacional, con un Instituto Nacional de Estadística equiparado en jerarquía a los demás oficinas nacionales de estadística de la Conferencia Estadística de las Américas, compromiso asumido por el país en ocasión de la XXVI «Cumbre Iberoamericana de Jefes y Jefes de Estado y Gobierno», con la finalidad de mejorar la calidad de la información para la toma de decisión y transparencia en la política pública y al ciudadano en general.

El Instituto Nacional de Estadística (INE), como organismo central del Sistema Estadístico Nacional (SISEN), tendrá suficiente jerarquía institucional para ejercer una rectoría técnica, dictando normas técnicas en cuanto a las actividades estadísticas oficiales del país.

El presente proyecto de ley, en definitiva, se trata de un proceso modernizador de reconversión institucional que dotará a la República del Paraguay de un sistema técnicamente funcional, eficiente, fiable y oportuno de producción y divulgación de información transparente y objetiva, para uso de los organismos del Gobierno en la toma de decisiones de política de Estado y de las entidades privadas, organismos no gubernamentales y personas dedicadas a la investigación, para el estudio fidedigno de la realidad nacional.

**«La importancia de contar con cifras»
Creación del Instituto Nacional de Estadística (INE).**

Compromiso internacional asumido por el Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay.

Firma por parte del Presidente de la «Declaración de Guatemala» en la XXVI «Cumbre Iberoamericana de Jefes y Jefes de Estado y Gobierno» 16/11/18, sobre el compromiso Iberoamericano por el desarrollo sostenible (ODS), con la creación del Instituto Nacional de Estadística (INE) el Paraguay dará cumplimiento a una meta del objetivo 17.18 de dicho documento.

Cexter/2018/7775

19

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”

3



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

Organismo para la producción de datos estratégicos.

Creación del Instituto Nacional de Estadística (INE) con suficiente jerarquía institucional como para ejercer la rectoría técnica en materia estadística.

«Contar con un Plan Nacional de Estadística plenamente financiado y en proceso de aplicación, desglosado por fuente de producción» [sic]. (ODS/17.18.3).

Con el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Paraguay se ajustará al contexto internacional, al crear un ente autónomo y autárquico especializado.

El Instituto Nacional de Estadística (INE) tendrá a su cargo la realización de al menos un censo de población y vivienda cada 10 años [sic]. (ODS/17.19.2)

Creación del Sistema Estadístico Nacional (SISEN).

Con el Instituto Nacional de Estadística (INE) también se proyecta la creación del Sistema Estadístico Nacional que tiene por objeto regir las acciones y gestiones de planeamiento, programación, presupuesto, producción, difusión y control de las estadísticas oficiales de manera integrada, coordinada, racionalizada, bajo normativa técnica y podrá contar con oficinas de nivel nacional, departamental y municipal.

Modernización de la legislación en materia estadística del Paraguay.

El marco legal vigente que rige en materia estadística se encuentra absolutamente obsoleto y desactualizado (Ej.: mención a instituciones inexistentes, etc.) siendo este el «Decreto Ley del 2 de febrero del año 1942», no ajustado a la Constitución Nacional de 1992 en cuanto a garantías constitucionales se refiere (Ej.: derecho a la intimidad/derecho a informarse).

La Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) actualmente cuenta con los recursos mínimos para convertirse en Instituto Nacional de Estadística (INE), lo cual no implica un costo adicional inmediato para el erario público.

Cexter/2019/7775

20

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”

4



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-4-

La promulgación de la Ley de creación del Instituto Nacional de Estadística y el Sistema Estadístico Nacional será un hito en la historia del Paraguay, debido a su importancia estratégica para la gestión gubernamental, contar con datos oportunos y fiables resulta de vital importancia para la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas efectivas y eficientes.

Por lo expuesto precedentemente y por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar, se somete a consideración del Honorable Congreso Nacional, el presente proyecto de ley, y se solicita su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Euclides Acevedo
Euclides Acevedo
Ministro del Interior

Mario Abdo Benítez
Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Señor Arnaldo Augusto Franco Echevarría,
Presidente de la Comisión Permanente del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- ✦ ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
- ✦ LEGISLACION Y CODIFICACION
- JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
- PRENSA, COMUNICACIÓN SOCIAL, ARTES Y ESPECTÁCULO
- PRESUPUESTO**
- CIENCIA Y TECNOLOGIA

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2504.-

Asunción, 08 de setiembre de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior según mensaje N° 360 de fecha 10 de enero de 2020 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 3 de setiembre de 2020.

Muy atentamente.

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-201616

Bocesar do Amal

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°	Sesión.....
Expediente N°.....	58808

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
 FECHA DE RECEPCION

DIA: 08 MES: Septiembre AÑO: 2020

HORA: 10:25

Marycarmen Tejera
 RESPONSABLE

Contiene 41 pag
 Acompaña MM derivado del SL

Comiso de Presuete
 Victor Domonay
 11/09/2020
 10:00

MESA DE ENTRADA
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 Comisión de Presupuesto

Fecha: 11/9/20 Hora: 10:00

Firma: Mathias Balboa

CONGRESO NACIONAL
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 DIRECCION DE COORDINACION DE COMISIONES
 MESA DE ENTRADA

Recibido por: Santiago Riveros

Fecha: 11/09/20 Hora: 11:40 Firma: [Signature]

Dirección de Información y Gestión Legislativa
 H.C.D.

Fecha: 11-09-20

Hora: 11:21

Recibido por: Ivanna Kael

02 pag.

Asuntos Economicos
 Legislacion
 enviado en forma virtual

Falta las comisiones:
 Justicia
 ciencias y tecnología



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PRENSA, COMUNICACIÓN SOCIAL, ARTES Y ESPECTÁCULOS
PRESUPUESTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2504.-

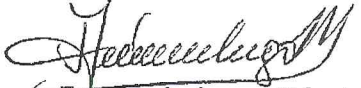
Asunción, 08 de setiembre de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior según mensaje N° 360 de fecha 10 de enero de 2020 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 3 de setiembre de 2020.

Muy atentamente.


José Ledesma
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-201616

H. CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N° 58808

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA	MES	AÑO
08	Septiembre	2020

HORA: 10:25
Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 41 pag
Acompaña MM derivado de SU

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

LEY N° _____

«QUE ESTABLECE LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SISEN) Y CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)»

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º. Objetivo y Ámbito de Aplicación: La presente ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas o residentes en todo el territorio nacional.

**TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- Principios Rectores. La actividad estadística se deberá regir por los siguientes principios:

- a) Independencia Técnica: aquel en virtud del cual la actividad estadística (desarrollo, elaboración y difusión) se deberá llevar a cabo libre de presiones e interferencias externas para elegir los medios técnicamente más ajustados para alcanzar sus objetivos, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas oficiales.*
- b) Centralización normativa y descentralización operativa: La autoridad normativa será la encargada de dictar las normas y directrices a ser empleadas en el ámbito de las estadísticas oficiales, así como de crear oficinas con el fin de cumplir con sus cometidos.*
- c) Imparcialidad: aquel en virtud del cual la actividad estadística se deberá realizar en base a métodos objetivos, profesionales y transparentes, dando un tratamiento igualitario a todos los usuarios.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "dy".

Cexley/2019/7775

22



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

- d) **Calidad:** Aplicar de manera eficiente procedimientos y medios para la producción de estadísticas que garanticen la pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, comparabilidad, coherencia accesibilidad y claridad de la información.
- e) **Confidencialidad:** Garantizar la protección y confidencialidad de la información con la que se producen las estadísticas oficiales, así como la preservación de la fuente de información.
- f) **Comparabilidad:** Realizar la producción de estadísticas oficiales adoptando o adaptando en lo pertinente a conceptos, clasificaciones y métodos recomendados por los organismos internacionales especializados en estadística y por las prácticas más extendidas en la materia.
- g) **Coordinación del Sistema Estadístico Nacional:** La producción y difusión de las estadísticas oficiales se regirán por las normas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística, tanto a nivel Nacional, Departamental y Municipal, según su competencia por áreas temáticas.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **SISEN:** Sistema Estadístico Nacional.
- b) **CNE:** Consejo Nacional de Estadísticas.
- c) **INE:** Instituto Nacional de Estadística.
- d) **Estadística Oficial:** aquella producida y difundida por oficinas o dependencias de Estadística del SISEN, dentro del ámbito de sus competencias.
- e) **Plan Estadístico Nacional:** documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y aprobado por el Consejo Nacional de Estadística, en base a la información obtenida de todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional, en el que se establece la producción anual de estadísticas oficiales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. G. ...".

Cexter/2019/7775

23



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

- f) *Secreto Estadístico*: garantía de confidencialidad de la información individual de toda persona física o jurídica, recopilada por los órganos del SiSEN que elaboren estadísticas dentro del ámbito de sus competencias y solo con fines estadísticos. La protección a dicha confidencialidad se encuentra reglada a las sanciones establecidas en la presente ley.
- g) *Dato Estadístico*: es el valor que toma cada una de las observaciones o unidades de estudio.
- h) *Dato Nominado*: aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.
- i) *Dato Innominado*: aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.
- j) *Dato Determinable*: aquel que permite identificar a la unidad informante.
- k) *Dato Indeterminable*: aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.
- l) *Dato anonimizado*: aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.
- m) *Fuentes de información*: Son fuentes de información del SiSEN las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren de manera permanente o transitoria en el territorio nacional.
- n) *Registro administrativo*: Serie de datos sobre un hecho, evento, suceso o acción sujeto a regulación o control que recaba una oficina del sector público como parte de su función.

ha:



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-4-

TÍTULO III
DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I
DE LA MODERNIZACIÓN, OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA,
FUNCIONES Y COORDINACIÓN.

Artículo 4º.- Modernización del Sistema Estadístico Nacional (SISEN). Modernizase el Sistema Estadístico Nacional que tiene como objeto regular las acciones y gestiones de la planificación, elaboración y difusión de las estadísticas que realicen los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que lo integran, con la finalidad de que las mismas se ajusten a los principios rectores establecidos en el Artículo 2º.

El SISEN estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística (INE), como órgano rector, quien lo presidirá.*
- b) Los Ministerios, Secretarías y Direcciones Nacionales del Poder Ejecutivo.*
- c) El Poder Legislativo*
- d) El Poder Judicial.*
- e) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.*
- f) Los Entes Autónomos y Autárquicos.*
- g) El Banco Central del Paraguay.*
- h) La Contraloría General de la República.*
- i) La Defensoría del Pueblo.*
- j) La Procuraduría General de la República.*
- k) El Ministerio Público.*

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”

9



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-5-

- l) El Consejo de la Magistratura.*
- m) El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.*
- n) Los órganos del Estado de naturaleza análoga*

*Artículo 5º.- **Ámbito de competencia.** El ámbito de competencia del SISEN está constituido por las tareas técnicas y científicas que se desarrollan con el fin de cuantificar y proyectar los hechos económicos, sociales y medioambientales para producir las estadísticas oficiales del país.*

Comprende los levantamientos censales, estadísticas continuas, encuestas por muestreo, estadísticas de población, demográficas y ambientales, cuentas nacionales y departamentales, registros administrativos, análisis e investigaciones económicas y sociales, además de toda otra estadística que pudiese realizarse en el país.

*Artículo 6º.- **Funciones.** El Sistema Estadístico Nacional (SISEN) tendrá las siguientes funciones:*

- a) Producir y difundir estadísticas confiables y oportunas para el mejor conocimiento de la realidad nacional.*
- b) Coordinar, integrar y racionalizar las actividades estadísticas oficiales.*
- c) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.*
- d) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia de estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que suministre.*
- e) Garantizar la periodicidad en la producción de datos estadísticos provenientes de censos, encuestas y registros administrativos conforme a las buenas prácticas internacionales en la materia.*

Cexter/2019/7775

26



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-6-

Artículo 7º.- Coordinación. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística establecer la coordinación y obtención de información para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. OFICINAS SECTORIALES.
CREACIÓN. FUNCIONES.

Artículo 8º.- Creación del Consejo Nacional de Estadísticas. Créase el Consejo Nacional de Estadísticas como órgano consultivo del INE, compuesto por los siguientes miembros:

- a) *Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, quién lo presidirá.*
- b) *Director Nacional del INE.*
- c) *Representante de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social.*
- d) *Representante del Ministerio de Hacienda.*
- e) *Representante del Ministerio de Educación y Ciencias.*
- f) *Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.*
- g) *Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.*
- h) *Representante del Ministerio de Trabajo.*
- i) *Representante del Banco Central del Paraguay.*
- j) *Representante de la Facultad de Ciencias Exactas de la UNA.*
- k) *Representante del Poder Legislativo.*
- l) *Representante del Poder Judicial.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Estigarribia".

Cexter/2019/7775



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-7-

Artículo 9º.- Funciones del Consejo Nacional de Estadísticas.

- a) *Asesorar al INE para la definición de las líneas generales de la actividad estadística nacional y el Plan Nacional Estadístico.*
- b) *Elaborar propuestas respecto a las prioridades estadísticas del país.*
- c) *Proponer al INE las orientaciones básicas del proceso de confección y elaboración de las estadísticas que precisa la formulación, ejecución y control del Plan Nacional de Desarrollo.*
- d) *Recomendar al INE y los demás miembros del SISEN la realización de aquellas estadísticas que sean necesarias para el país.*
- e) *Velar por la observancia del Secreto Estadístico.*

Artículo 10. - Oficinas sectoriales. *Las Oficinas que tienen a su cargo la producción y difusión de estadísticas y que integran el Sistema Estadístico Nacional revestirán el carácter de Oficinas Sectoriales o de Oficinas Productoras, según lo determine el Instituto Nacional de Estadística.*

En caso de no existir oficinas para la producción y difusión de estadísticas sectoriales específicas y que el INE determine necesaria su producción, los OEE afectados deberán contar con una oficina de estadística.

Artículo 11.- Funciones. *Las principales funciones de las Oficinas Sectoriales son:*

- a) *Elaborar el Plan Estadístico Sectorial y proponerlo al Instituto Nacional de Estadística para su consideración en el marco del Plan Estadístico Nacional.*
- b) *Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico Sectorial, con atribuciones de asesoramiento, control y evaluación de su desarrollo de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Estadística.*
- c) *Ejecutar las actividades estadísticas que correspondan a su sector o encomendar su ejecución a otra dependencia.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ay.'.

Ce/ter/2019/7775

28



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-8-

TÍTULO IV
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y OBJETO, AMBITO DE COMPETENCIA, FUNCIONES
Y COORDINACIÓN

Artículo 12.- Creación del Instituto Nacional de Estadística Autoridad Rectora. Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE) dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), como órgano de carácter técnico e independiente, rector de las estadísticas oficiales y coordinador del SISEN.

La misma es una persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y autónomo.

Artículo 13.- Funciones. Para el cabal ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Nacional de Estadística tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la elaboración y ejecución del Plan Estadístico Nacional.*
- b) Establecer las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción de estadísticas realizadas por él mismo y los OEE que conforman el SISEN, para integrar, en forma consistente, los datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de la autonomía y las exigencias particulares de la actividad de las entidades, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el INE.*
- c) Solicitar datos nominados e información a todas las fuentes de información, integrantes o no del SISEN, generada en el proceso de gestión no cubierta por secreto de Estado ni otra disposición legal específica que impida suministrarlo o acceder a ella, para la integración y transformación de la misma, en dato estrictamente estadístico.*
- d) Suministrar al público, de modo claro y oportuno, los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. G.' followed by a flourish.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-9-

- e) *Coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas, así como mantener actualizada la cartografía censal.*
- f) *Realizar el Censo Nacional de Población y Viviendas al menos cada 10 años, pudiendo realizarse conteos intercensales.*
- g) *Publicar los datos estadísticos de conformidad con el calendario que disponga anualmente, el cual deberá ser publicado en enero de cada año natural, en la Gaceta Oficial y los medios de comunicación masivos nacionales.*
- h) *Evaluar la calidad de sus estadísticas y las del SISEN, promover la investigación, el desarrollo, el perfeccionamiento y la aplicación de la metodología estadística en los entes que generan estadística, así como apoyar y brindar asistencia técnica a los servicios estadísticos del Estado y a otros usuarios, mediante contratos y/o convenios de cooperación mutua.*
- i) *Representar al país ante organismos internacionales y participar en eventos relacionados con la actividad estadística.*
- j) *Asesorar, técnica y metodológicamente, en la elaboración de los convenios internacionales de carácter estadístico.*
- k) *Cautelar la confidencialidad de las fuentes de información de los organismos del SISEN.*
- l) *Imponer multas por infracciones, conforme a lo establecido en la presente Ley.*
- m) *Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.*

Artículo 14.- Domicilio. *El INE constituye su domicilio legal en la ciudad de Fernando de la Mora, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y municipales en el interior del país.*

Toda acción judicial en la que sea parte el INE deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-10-

CAPÍTULO II
DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 15.- Del Director Nacional. El Instituto Nacional de Estadística contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 16.- Nombramiento. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística, será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará en sus funciones 5 años, a partir de su nombramiento, los que podrán ser prorrogables. En tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la entidad. En caso de ausencia temporal será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 17.- Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de carreras afines a las funciones del INE y contar con probada idoneidad.

No podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial trate sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

Artículo 18.- El Director Nacional podrá ser cesado por las siguientes causas:

- a) *La propia renuncia del Director;*
- b) *La pérdida de la ciudadanía;*
- c) *Una decisión judicial que declare al Director incapaz o de capacidad limitada para trabajar;*
- d) *Una sentencia del tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal;*
- e) *La muerte del Director;*
- f) *Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la Ley de Estadística;*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the President of the Republic of Paraguay.

Cexter/2019/7775



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-11-

- g) *No excusarse de participar en aquella toma de decisión en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la Oficina Nacional de Estadística.*
- h) *Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.*
- i) *Por decisión del Señor Presidente de la República*

Artículo 19.- Responsabilidad personal. *El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.*

Artículo 20.- Funciones. *Son funciones del Director Nacional:*

- a) *Ejercer la dirección, coordinación y control de las actividades del INE y del SISEN, y ejercer su representación a nivel nacional e internacional.*
- b) *Ejercer la representación legal del INE. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas.*
- c) *Velar por el buen funcionamiento de Instituto Nacional de Estadística (INE).*
- d) *Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas del Instituto Nacional de Estadística (INE), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento.*
- e) *Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad.*
- f) *Celebrar convenios, contratos, aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los fines del Instituto.*
- g) *Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Director National.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-12-

- h) Designar al Encargado del Despacho en caso de ausencia temporal del mismo.
- i) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta Ley, ejerciendo la función de Ordenador de Gastos.
- j) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- k) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- l) Dictar los actos normativos que necesite para el cumplimiento de los fines del INE y las Resoluciones recaídas en Sumario.

Artículo 21.- Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, con excepción el de la docencia e investigación a tiempo parcial.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 22.- Estructura Orgánica. La Estructura Orgánica inicial del Instituto Nacional de Estadística será definida en el correspondiente Decreto Reglamentario con la orientación técnica del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.- Organización interna. El Instituto Nacional de Estadística queda expresamente facultado a disponer la organización interna de esta repartición por medio de resoluciones, conforme lo considere necesario para llevar adelante las funciones asignadas.

Artículo 24.- Los Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Directores y Asesores serán nombrados por el Director Nacional, Resolución mediante.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. J. C.", written over a horizontal line.

Cexter/2019/7775



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-13-

Artículo 25.- Requisitos. Para ejercer los cargos de Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística se requerirá tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido los treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en las áreas respectivas

Artículo 26.- Comunicación de datos estadísticos. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística determinar la forma de entrega y periodicidad de todos los datos estadísticos que se mantengan en su poder, respetando y protegiendo los principios de independencia técnica y calidad estadística, determinando que la información deberá entregarse siempre de manera agregada, innominada e indeterminada, de tal forma que no se pueda identificar a las fuentes de información del sistema y, en general, a las personas objeto de la información.

Artículo 27.- De los recursos. Son recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística:

- a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal.*
- b) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.*
- c) Los ingresos propios por ventas de publicaciones, realización de trabajos específicos y el monto de las multas aplicadas por el Instituto Nacional de Estadística.*
- d) Las transferencias de fondos de otras entidades públicas o privadas, así como las provenientes de la suscripción de convenios y /o contratos.*
- e) Los que se obtengan de fuentes de financiamiento nacional o internacional de acuerdo a las normas legales vigentes.*
- f) Otros que se le asignen.*



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-14-

Artículo 28.- Las becas, pasantías, recursos financieros, técnicos y otros de cooperación nacional e internacional que se refieran a la actividad estadística en el ámbito del sector público, son de uso privativo del SISEN. Su uso será reglamentado por el INE.

Artículo 29.- De los Funcionarios y del Personal Contratado. Los Funcionarios y el Personal Contratado del Instituto Nacional de Estadísticas se regirán por la ley de la Función Pública y sus normas complementarias.

Artículo 30.- Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística, el presupuesto de la institución deberá ser incluido en el presupuesto general de gastos de la nación.

Se otorgará el plazo de hasta dos periodos presupuestarios posteriores a la promulgación de la Ley para el ajuste de conciliación de las cuentas, cargos y presupuestos.

TÍTULO V
DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I
PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 31.- Formulación de planes. El INE, en su rol rector del SISEN, elaborará en coordinación con los integrantes del Sistema el Plan Estadístico Nacional, el cual deberá considerar las actividades estadísticas a nivel nacional y regional.

CAPÍTULO II
DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN, DEL SECRETO ESTADÍSTICO Y DEL CARÁCTER OFICIAL DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 32.- Obligación de suministrar datos. Tanto, las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, quienes son fuentes de información, están obligadas a suministrar los datos que el INE requiera de ellas, dentro de los plazos que se fijen y a través de funcionarios debidamente acreditados, para la producción de las estadísticas oficiales.

Cexler/2019/7775



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-15-

Artículo 33.- Colaboración de los Organismos y Entidades del Estado. Los agentes y el personal afectado al servicio de los organismos y entidades públicas están obligados a colaborar en la expedición y facilitación de los datos e informaciones requeridas por el INE, en los plazos establecidos. A tal fin facilitarán a la misma cuantos informes y documentos soliciten en relación a la materia solicitada, prestarán el apoyo y cooperación que precise para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán a su conocimiento los hechos relevantes que pudieran afectar el resultado.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva del Secreto de las Actuaciones establecidas en la Ley N° 125/91, el Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Tributación sólo la información que sea indispensable y que sirva de insumo para elaborar estadísticas oficiales. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. La Subsecretaría de Estado de Tributación informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Instituto Nacional de Estadística que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por la Ley 125/91. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Paraguayo.

Artículo 34.- Secreto Estadístico. En virtud a la garantía definida en el Artículo N° 3 inc. f) de esta ley, queda prohibido a todos los funcionarios que ejercen actividades estadísticas en el SISEN, sin importar su forma de vinculación con la entidad, comunicar, publicitar o dar a conocer cualquier información que se refiera a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nominadas o determinables, que hayan tomado en conocimiento directo o indirectamente en el desempeño de sus actividades.

Los datos individuales aportados con fines estadísticos no pueden ser publicados, revelados, divulgados, ni utilizados con otros fines, ni siquiera mediante autorización escrita de la fuente de información.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "H. J. S.", located below the text of Article 34.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-16-

Artículo 35.- Alcance. Los datos que posibiliten la identificación e individualización de las fuentes de información del SISEN estarán amparados por el secreto estadístico. La obligación de guardar el secreto estadístico alcanza tanto a las instituciones del SISEN y dependencias, como a sus funcionarios.

TÍTULO VI GESTIÓN Y TRÁMITES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO UTILIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 36.- Utilización de medios electrónicos. La sustanciación de actuaciones en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen de estadísticas, encuestas y censos, podrán realizarse por medios informáticos y telemáticos, de conformidad a las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

Sin perjuicio, el INE podrá utilizar los medios electrónicos disponibles para la agilización y facilitación en la realización de las funciones técnicas propias asignadas que considere adecuado, debiendo otorgar a los datos las mismas condiciones de seguridad de la obtención de los mismos hasta su utilización.

Artículo 37.- Reglamentación. La utilización de los medios electrónicos deberá ser reglamentada y aplicarse conforme lo establecen las leyes especiales vigentes.

TÍTULO VII DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Infracciones. Se considerarán infracciones a la presente Ley:

- a) *Negarse, resistirse u omitir brindar los datos que con fines estadísticos requieran los organismos del SISEN.*
- b) *Suministrar los datos requeridos fuera de los plazos establecidos.*

Cexter/2019/7775



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-17-

- c) *Negarse a subsanar las inconsistencias o errores contenidos en los datos brindados, dentro de los plazos establecidos.*
- d) *Proporcionar datos falsos o adulterados.*

Artículo 39.- Multas. *Las infracciones serán sancionadas con multas de veinte (20) hasta doscientos (200) jornales mínimos vigentes.*

Artículo 40.- Calificación de las Infracciones. *El Instituto Nacional de Estadística impondrá las sanciones considerando:*

- a) *los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse;*
- b) *el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- c) *la gravedad de la infracción; y*
- d) *la reincidencia del infractor.*

En el caso de las instituciones públicas, los titulares de organismos o entidades públicas serán pasibles de sanción conforme lo establecido en la presente Ley.

Se impondrán las sanciones administrativas de que trata este Título, sin perjuicio del derecho de los sancionados de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 41.- No exoneración. *El pago de la multa no exonera de la obligación de proporcionar los datos solicitados. Estos datos deberán ser suministrados dentro del plazo expresamente establecido en la Resolución que impone la multa.*

Artículo 42.- Aplicación de la multa. *La multa será aplicada por el INE mediante procedimiento sumario que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada y deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Libro V, Título XII Del Proceso de Concimiento Sumario del Código Procesal Civil.*

Cexter/2019/7775

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-18-

Artículo 43.- Recurso de reconsideración. *Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte del INE cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativa.*

Artículo 44.- Contenido y forma de presentación. *La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.*

El INE dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 45.- Acción contencioso administrativa. *La acción contencioso-administrativa deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del acto recurrido.*


El recurso de reconsideración y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo para la aplicación de multas.

Artículo 46.- Pago de multas. *El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas del INE dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación por cédula.*

Artículo 47.- Falta de pago de multas. *Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, el INE podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva.*

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 48.- Intereses por falta de pago de multas. *El retardo en el pago de toda multa que aplique el INE, en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de la tasa activa.*


Cexter/2019/7775

39

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”

23



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-19-

Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, el INE o el juzgado respectivo según corresponda deberá ordenar se devuelvan las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 49.- Prescripción. *La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de cinco años contados desde que se hizo exigible.*

Artículo 50.- Instancia penal por revelación del secreto estadístico. *La revelación del secreto estadístico será castigada conforme a las conductas descriptas en el Código Penal Paraguayo.*

**TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- Constitución. *A partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos se denominará y pasará a constituirse en el Instituto Nacional de Estadística (INE). El personal contratado y los funcionarios, bienes y recursos financieros de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos pasarán a integrar el Instituto Nacional de Estadística (INE).*

Artículo 52.- Situación de los funcionarios y contratados. *Los funcionarios de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC), que ejerzan efectivamente el cargo o que se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística (INE), manteniendo todos los derechos adquiridos, incluidos la antigüedad y categoría salarial.*

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) continuará prestando dichos servicios al Instituto Nacional de Estadística (INE), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 53.- Director Nacional. *El Director General de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos en ejercicio, en el momento de la promulgación de la presente Ley, pasará a desempeñarse como Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE).*

40

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-20-

Artículo 54.- Facultades. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadística (INE) queda facultado a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal y a reformular el Proyecto de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en el marco de las disposiciones legales vigentes y en concordancia con la organización establecida en la presente Ley.

Artículo 55.- Transferencia de actividades. Instituto Nacional de Estadística (INE) podrá coordinar y evaluar con las entidades del sector que corresponda, el proceso de transferencia de las actividades de producción y difusión de estadísticas o indicadores de forma gradual.

Artículo 56.- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 57.- Derogación. Quedan derogados el Decreto Ley N° 11.126, del 20 de febrero de 1942, el Decreto N° 15.415, del 19 de octubre de 1970, la Ley 49, del 27 de diciembre de 1989 y los artículos 2°, inciso f) y 3° del Decreto N° 2837, del 23 de mayo de 1994, Decreto N° 11.918, del 8 de marzo de 2008, Decreto N° 2707, del 1 de diciembre de 2014, Decreto N° 3087, del 24 de febrero de 2015, así como todas las demás leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julio María", is written over the text of Article 58.

